

T
224.86
668

RECORD EL PROYECTO DE LEY DEBIDO

POR MI, A LAS MANOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO ARCOB DIAZ

A los Profesores de Ciencias Sociales
A los Estudiantes de Derecho y Abogados
Al Senado y a la Cámara de la República
DEL VOTO QUALIFICADO
Al Gobierno y a la Prensa para que lo sancionen
Y

PROYECTO DE UNA LEY

A los primeros para que lo sancionen
A los segundos para que lo aprueben
A los terceros para que lo aprueben
Al Gobierno para que lo sancione
A la Prensa para que lo sancione
TESIS PARA OPTAR EL TITULO
DE DOCTOR EN DERECHO Y CI-
ENCIAS SOCIALES.

L.A.A.D .

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA
ALBERTO GUILLANO GUERRERO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
1972
Ej. _____ Vol. _____
valor \$ 20.000.000
Fecha 10/5/01

T
324.86
A 668

DEDICO EL PROYECTO DE LEY IDEADO
POR MI, A LAS SIGUIENTES PERSONAS :

A los Profesores de Ciencias Sociales
A los Estudiantes de Derecho y Abogados
Al Senado y a la Cámara de la República
Al Gobierno y a la Prensa Colombianos: responsable
de las opiniones emitidas en la
sala, las cuales deben considerarse
A los primeros para que lo enseñen a todos.
A los segundos para que lo aprendan
A los terceros para que lo aprueben
Al Gobierno para que lo Sancione
A la Prensa para que lo divulgue...

L.A.A.D .

[Handwritten mark]

UNIVERSIDAD DE NARIÑO	
BIBLIOTECA	
ALBERTO QUIJANO GUERRERO	
No. 14519	Fac. Derecho
Ej. _____	Vol. _____
Valor \$ 20.000=	Don. Y. Can. Com. _____
Fecha Ene 2 / 07	Resp. [Signature]

PRESIDENTE DE TESIS

Doctor:

Ignacio Rodríguez Guerrero

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, las cuales deben considerarse como propias de su autor".

(Art. 70 Reglamento F. de Derecho)

EXAMINADORES

Doctores :

Eduardo Alvarado Hurtado

Ernesto Vela Argueta

Edgar Benavides Solís

DEL VOTO QUALIFICADO
Y

PROYECTO DE UNA LEY

CAPITULO I

Plan de la Tesis

PRESIDENTE DE TESIS

Doctor:

Ignacio Rodríguez Guerrero

CAPITULO PRIMERO

Breve Historia del Voto

CAPITULO II

Voto Femenino

CAPITULO III

Voto Qualificado

EXAMINADORES

CAPITULO IV

Doctrinas de la Igualdad y Desigualdad de los

Doctores :

Derechos

CAPITULO V

Eduardo Alvarado Hurtado

Ernesto Vela Angulo

Edgar Benavides Solís

Estado y Gobierno

PARTES ADICIONALES

PROYECTO DE UNA LEY

CAPITULO VII

ART. 1.º

CAPITULO IX

Exposición de Motivos.

**DEL VOTO CUALIFICADO
Y**

PROYECTO DE UNA LEY.

CAPITULO I

BREVE HISTORIA DEL VOTO.

Plan de la Tesis

PORTE PRIMERA

Del Voto Cualificado

CAPITULO PRIMERO

Breve Historia del Voto

CAPITULO II

Voto Femenino

CAPITULO III

Voto Cualificado

CAPITULO IV

**Doctrina de la Igualdad y Desigualdad de los
Derechos.**

CAPITULO V

De la Igualdad de los Poderes

CAPITULO VI

Estado y Gobierno

PORTE SEGUNDA

PROYECTO DE UNA LEY

CAPITULO VII

LEY N°..... X

CAPITULO IIX

Exposición de Motivos.

PART E PRIMERA

DEL VOTO CUALIFICADO

CAPITULO I

BREVE HISTORIA DEL VOTO.-

Hace más de 2.500 años apareció en las ciudades de Grecia el sistema del voto denominado ostracismo porque tal decisión se marcaba en una concha de mar con una señal que dijese SI o NO, cuando por sus actuaciones se quería desterrar a una persona. Las conchas las usaban las personas presentes en el acto, así lo enseña LAROUSSE, cuando dice: "ostracismo jurisdicción establecida en cierto número de ciudades griegas y particularmente en Atenas después de la caída del tirano Bisistrato y de sus hijos, consistía en pronunciar por por 10 años, por medio del sufragio universal, el destierro de los ciudadanos cuya autoridad parecía peligrosa. Viéronse castigados, sucesivamente con dicha pena: Milcíades, Temístocles y Címon. El ostracismo no era infamante ni acarrea la confiscación de los bienes. Los ciudadanos escribían el sufragio en una concha.

Posteriormente el sistema pasó a Roma, pero con modalidades distintas, lo llamaron "COMICIOS" como aparece de citas sacadas de la misma obra cuando dice: "Comicios; m. pl. COMITIUM, " "Asambleas del pueblo romano para tratar de los negocios. Neol. Comicios electorales. Reunión electoral". Con el tiempo se estableció en Europa luego en el mundo entero.

BREVE HISTORIA DEL SUFRAGIO EN COLOMBIA

El derecho de sufragio en Colombia tiene su origen

rigen en el Art. 10 de la Constitución de Cúcuta de 1.821, que dividía las elecciones en primarias y secundarias. Por las primeras intervenía el pueblo en el nombramiento de electores que formaban la entidad denominada ASAMBLEA PARROQUIAL (Concejos Municipales). Los miembros de todas las Asambleas Parroquiales de un Cantón procedían a nombrar los miembros de su respectiva Asamblea Electoral de Provincia. Estas Asambleas, a su vez, elegían Presidente, Vicepresidente, Senadores y Representantes.

La Constitución de 1.825, mantuvo el sistema Durante la Administración de Santander y por Decreto del 8 de marzo de 1.825, se impuso el voto obligatorio en las elecciones primarias mas, es de advertir que los Decretos del Libertador también contenían este mandato.

Mediante ley de 29 de agosto de 1.827, se estableció que las Fuerzas Armadas no eran deliberantes. Se prohibió el sufragio a los militares en ejercicio.

Durante el gobierno del General Obando, la Constitución de 1.853 estableció la elección popular directa para Presidentes de la República, Vicepresidentes, Magistrados de la Corte, Representantes y Senadores.

El 16 de julio de 1.853 se dictó una ley que reglamentó la expedición de la cédula electoral, iniciativa ésta que se perfeccionó en virtud del Decreto del General Mosquera dictado en Carnicerías, Departamento del Huila, el 21 de julio de 1.862.-

En la Provincia de Vélez, se extendió el sufragio en aquel año a todas las personas residentes en su territorio

rio y mayores de 21 años, sin hacer distinción de sexo o nacionalidad.

La Constitución de Río Negro de 1.863 dejó en libertad a los Estados para determinar la manera de nombrar Senadores y Representantes, y volvió el sistema indirecto del sufragio para la elección de Presidente y formación del órgano judicial.

La Constitución de 1.886, mantuvo el sistema del voto indirecto para la elección de Presidente, y adoptó el directo para la elección de Concejales, Diputados y Representantes.

Entre nosotros se estableció la representación mayoritaria en virtud del art. 8 de la ley 7a. de 1888, que dejó a la minoría política sin representación en el Parlamento.

Durante la vigencia de aquél estatuto, se presentaron reformas por Carlos Calderón, autor de la ley 7a. y por José Vicente Concha, en 1888, más el proyecto encontró invencibles obstáculos en el seno del Congreso.

La Asamblea Nacional de 1.905, consagró en el Art. 4o. del Acto Legislativo No. 8 de ese año, el derecho de la representación minoritaria, dejando la facultad de reglamentar este principio. Este mandato constitucional fue reglamentado por la Ley 42 de 1.905, que adoptó el sistema del voto limitado, más, bajo la administración del Quinquenio no pudo llevarse a cabo ni hacerse efectiva esta norma.

Posteriormente y en virtud del art. 45 del Ag

to Legislativo No. 3 de 1.910, se consagró por el Constituyente el principio que daba margen para establecer el sistema de representación mayoritaria o el sistema de representación proporcional.

En desarrollo del principio constitucional de 1.910 se dictó la ley 35 de 1.916, que estableció el voto incompleto o escrutinio pleno. Bonifacio Vélez, en la exposición de motivos a un proyecto de ley sobre reforma electoral representado en 1.915, para sostener la conveniencia de la reforma electoral, decía lo siguiente: "Es un hecho indudable y que reconoce nuestra historia política que la mayor parte de nuestras guerras civiles que han ensangrentado el país han tenido su origen en la falta de gobierno verdaderamente representativo y en exclusión odiosa y sistemática que se había implantado en la República con nuestros Gobernantes de círculo. El sistema de la representación es un derecho del pueblo que permite a la administración pública aprovechar las luces y el patriotismo de todos los ciudadanos cualesquiera que sean sus ideas políticas; aleja los contactos revolucionarios; prepara los partidos para el funcionamiento regular y pacífico del gobierno, y establece la verdadera democracia.

La ley 31 de 1.929 estableció el sufragio electoral, pero limitado el derecho de los partidos y conservando, por este aspecto el principio vigente anterior. Por eso se le dio el nombre de sistema mixto.

A partir de la expedición de la ley 7a. de

1.932, ha regido en Colombia el suociente electoral en sus diferentes formas, principio este reafirmado ampliamente por el art. 77 del Acto Legislativo No. 10. de 1.945, correspondiente al 172 de la Constitución, que estatuye lo siguiente: "Cuando se vote por más de dos individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del suociente electoral u o tro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La Ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho."

La Novena Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá en el año de 1.948, reconoció el pleno derecho que asiste a la mujer para gozar de los derechos civiles y políticos en igualdad de condiciones que los varones, cuando aprobó la siguiente resolución:

" Los Gobiernos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana, considerando:

" Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en principios elevados de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer.

" Que ha sido una aspiración reiterada de la Comunidad Americana de equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos y civiles.

" Que la Resolución Nr. 23 de la Conferencia Internacional Americana, expresamente declara:

" Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre y a gozar de la igualdad en el orden civil.

" Que la mujer de América, mucho antes de

reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente su responsabilidad como compañera del hombre.

" Que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, ha sido consagrada en la Carta de las Naciones Unidas, han resuelto:

" PRIMERO.- Autorizar a sus respectivos Representantes, cuyo plenos poderes han sido encontrados en buena y debida forma para suscribir las anteriores declaraciones.

" SEGUNDO.- La presente convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

TERCERO.- La Convención entrará en vigor entre las partes contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones."

Entre nosotros, El Status Civil y político de la mujer, se estructuró, en lo fundamental, siguiendo los principios del Código de Napoleón, que tuvo marcada influencia en las Legislaciones de América Latina. Su situación era, pues, de inespaciada manifiesta, frente al ejercicio de los derechos políticos y civiles. Le estaba vedado tomar parte en las manifestaciones de la voluntad colectiva como electora, o como elegida; no podía ejercer cargos públicos que implicaran ejercicio de autoridad o jurisdicción, y el viejo concepto de la potestad marital le cerraba el camino a la libertad de contratar y a la administración de sus propios bienes.

Es de advertir, sin embargo, que en Colombia

se promulgó el primer principio americano tendiente a dignificar a la mujer y a conseguir su emancipación, cuando la Constitución de 1.853 facultó a las Provincias para darse sus propios Estatutos y en ejercicio de esta facultad, la Provincia de Vélez otorgó a la mujer el derecho del sufragio (Este mandato Constitucional fue reglamentado por la Ordenanza Nr.6 del mismo año, pero no hay constancia de que tuviera efectividad.).

Desde el año de 1.922 se inicia en Colombia la revisión de los textos legales para colocar a la mujer en un plano de dignidad nacional, y se dictaron algunas leyes con el objeto de capacitarla civilmente, tales como la octava del año 1.922, la 124 de 1.928, la 67 de 1.930, pero la que más tuvo trascendencia fue indudablemente, la ley 28 de 1.932, sobre Régimen Patrimonial en el matrimonio, que entregó a la mujer la libre administración de sus bienes.

La Reforma Constitucional de 1.936 capacitó a la mujer para desempeñar empleos que llevaran anexa autoridad y jurisdicción (Art. 80.); y la de 1.945 que le otorgó la ciudadanía, pero en forma restringida, pues no podía figurar como electora o como elegida en los debates electorales.

La Reforma Plebiscitaria de 1.957 que aprobó la Reforma de 1.954, sin embargo reafirmó el principio consagrado en ella, a entregar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, dice aquél estatuto: "Las mujeres tendrán los mismos derechos políticos que los hombres". Es indispensable actualizar el Código Civil, porque de algunas de sus cláusulas se desprenden incapacidades

dades que pugnan hoy con el espíritu y la letra de la Reforma Constitucional. Tales son: por ejemplo, aquellas que hacen referencia a la potestad marital, a las Tutelas y Curadurías.-- Los principios consagrados en la Novena Conferencia Internacional Americana fueron ratificados por ley 2a. de 1.959.

tentiva como VOTO SIMPLE Y VOTO CUALIFICADO

obligación sujeta a pena, pues, por su misma naturaleza el deber EL SUFRAGIO COMO DERECHO Y COMO DEBER.-- El derecho de los ciudadanos para tomar parte en las manifestaciones de la voluntad nacional, es lo que constituye el derecho del sufragio político.

deber es en derecho; se ha discutido si debe entenderse el sufragio como un simple derecho del individuo, o si además, constituye un deber social. No hay duda que, dentro de los regímenes democráticos que se basan precisamente en la opinión mayoritaria del pueblo, los ciudadanos no pueden ni deben marginarse a esas actividades de soberanía. El profesor Eugenio de Hostos,-- al comentar este tema dice lo siguiente: " Todos y cada uno de los que ejercitan la función electoral constituyen la sociedad en masa. Por lo tanto, a la sociedad en masa corresponde el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber electoral. Mas, como la sociedad, si es un todo orgánico, no es un todo individual sino colectivo, puede, en ejercicio de estas funciones, lo mismo que lo hacen sus partes distribuirse de modo que, cumpliendo cada uno con su deber, la sociedad en masa ejercita su derecho. Eso es, en efecto, lo que sucede en todos los actos electorales, y eso es lo que constituye la naturaleza de la función electoral, derecho para la sociedad deber para cada uno de

ciudadanos, porque es evidente que allí reside la opinión

los asociados. Siendo un deber de cada asociado, todos y cada uno de ellos pueden ser compelidos por la sociedad al cumplimiento del mismo, puesto que cada falta de cumplimiento es un atentado contra el derecho de la sociedad. Pero si se ha de hacer compulsivo ese deber, es necesario que conste en la ley tentativa como deber constitucional, y en la ley orgánica, como obligación sujeta a pena, pues, por su misma naturaleza el deber es libre de cumplirse; y no vale ni basta decir que el sufragio es un deber para obligar al ciudadano para que lo cumpla, también es un derecho, y aunque moralmente, tan compulsivo como el deber es en derecho; sin embargo no siempre se ejerce el derecho. Ahora bien: que derecho es el que funda la función electoral? Se funda en el derecho de la delegación.

En Colombia, si bien el artículo 179 de la Constitución establece que el sufragio se ejerce como una función constitucional el legislador, que es el encargado de reglamentar, el principio de la Certe Fundamental, le ha dado el simple carácter de derecho que el individuo puede ejercer o dejar de ejercer. A este respecto, se hace indispensable una ley que interprete a su justo sentido el principio de la constitución y le dé al sufragio el carácter de función pública obligatoria.

Por el sufragio manifiestan su opinión los partidos políticos y pugnan por su influencia en los destinos públicos. En todos los tiempos se ha considerado, como el más grave de los problemas de las Comunidades Democráticas, la implantación de sistemas que produzcan el fiel resultado de la opinión nacional, porque es evidente que allí donde la opinión

pública no puede expresarse en forma libre, se encuentran socavados los principios de la democracia y se implanta, por lo tanto el sistema de la coacción y de la fuerza.

Para que el sufragio popular represente la verdadera opinión de la colectividad, no solamente es indispensable que se proteja y se tutele la libertad del voto, sino que también exista una organización técnica y doctrinaria de los partidos políticos. En Colombia, los partidos son conglomerados heterogéneos, sin unidad de criterio para resolver los problemas nacionales y sin base doctrinaria para reclamar la decisión de los colombianos; más que todo, son organizaciones formadas por la pasión o el sentimentalismo y aglutinados por la movilización de principios abstractos. En las grandes democracias, como en Inglaterra, los partidos políticos para su lucha proclaman, agitan programas concretos y tratan de obtener la adhesión ciudadana con la solución que consideran acertada de los problemas públicos.

CAPÍTULO II
VOTO FEMENINO

El 22 de diciembre de 1789 la Asamblea Nacional Francesa, organizó el sufragio, y desde esa fecha hasta el 26 de abril de 1848, la Legislación de Francia, osciló, en torno del sufragio y libertad, acercándose o distanciándose de él. Cuando ocurrió la abdicación de Luis Felipe, se constituyó un gobierno constitucional, cuyos miembros eran partidarios del sufragio universal. Este gobierno provisional llamó a los ciudadanos para regalarle el ejercicio de los derechos públicos que le han de

elegidos a una elección constituyente, y esta Asamblea al redactar la Constitución consagró, el siguiente principio: "El sufragio será Universal. Son electores todos los franceses mayores de 21 años que residan en una municipalidad durante seis meses y -- que no estén judicialmente privados o suspendidos del ejercicio de los derechos civiles".

Por sufragio universal no debe entenderse el que todos los miembros de la sociedad deben ejercer este derecho, porque siempre habrá restricciones para su ejercicio como el caso de los niños, los reclusos y los locos. Debe entenderse únicamente el que no tenga limitaciones por condición de raza, -- sexo, medios de fortuna, o grado de instrucción. El derecho po-

"El ciudadano, es pues, el sujeto de los derechos políticos". Suponiendo la ciudadanía el ejercicio pleno de todos los derechos políticos, existen sin embargo, en las diversas legislaciones, limitaciones para el ejercicio, que pueden denominarse negativas de ciudadanía. Ello puede ocurrir: por falta de independencia, por incapacidad, por inmoralidad, y por falta de discernimiento.

Por falta de independencia: se niega en muchos países a la mujer el ejercicio de la ciudadanía, porque se afirma que ella siempre está subordinada a una voluntad superior, que es la del padre mientras está bajo la patria potestad, o la del marido mientras vive bajo la potestad marital.

Con respecto a la falta de capacidad de la mujer, no hay razón alguna que pueda aducirse como fundamento para negarle el ejercicio de los derechos públicos que le han de

servir como medios para defender sus intereses, para propender al desarrollo de sus actividades, o para intervenir en la decisión política de la Nación.

La Legislación Romana, que consideraba a la mujer con un criterio de desigualdad con respecto a los hombres sirvió de pauta al Código de Napoleón, y posteriormente a todas las Naciones culas de occidente que siempre colocaron a la mujer en un irritante plano de desigualdad jurídica y política hasta-- hacer de ella un ser sometido a una verdadera CAPUTIS DEMINUTIO, pues no tenía ni siquiera la libre administración de sus bienes, y, dentro del régimen del matrimonio, corría la contingencia de la actividad de maridos ineptos o dilapidadores. El derecho político le fué negado en casi todos los países, posiblemente por las huellas que en el derecho occidental había dejado el pensamiento de Aristóteles, quién decía que solo el hombre (BIR) es un ser político.

En la Convención Nacional Francesa a pesar-- del apoyo que Condorcet dió al sufragio femenino, fue rechazado-- con risa y con burla aquél proyecto. Después Stuart-Mill y Eduer-- do Laboulaye propugnaron por la igualdad política de la mujer.-- A medida que nuevas etapas de la civilización y de la cultura in-- fluyen en las reformas constitucionales de los países de Europa-- y América, fué entregándose a la mujer, primero el ejercicio del derecho civil, para emanciparla del marido, y luego el ejercicio del derecho político, para que pudiera tomar parte en la determi-- nación de los destinos nacionales.

Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia,

Argentina, Colombia, entre otros países, conceden a la mujer el derecho de intervenir plenamente en los destinos nacionales, -- porque consideran que la mujer tiene tanto derecho como el hombre y está tan capacitada como él para intervenir en la lucha política, ya que la política es la ciencia del Estado y los partidos son agrupaciones que luchan por el bienestar nacional.

Por otra parte, en el mundo del Siglo XX la mujer no solamente se limita a dirigir las principales funciones del hogar, sino que interviene con la misma capacidad que el hombre en el movimiento comercial, industrial, agrícola, y presta importantes servicios al Estado desempeñando cargos públicos y privados de toda índole.

Los argumentos en favor de la intervención activa de la mujer en los controversias ciudadanas, pudiéramos sintetizarlos así:

A)- La mujer tiene tanto interés como el hombre en el destino de la Nación y les importa tanto como a ellos estar bien gobernados; B)- No es cierto, por lo menos no se ha demostrado que el sexo sea una causal de inferioridad mental y que por ello no tenga capacidad suficiente para intervenir en la controversia pública; C)- Las mujeres contribuyen con el pago de impuestos directos e indirectos al sostenimiento de las Entidades de Derecho Público y por lo tanto es justo que se les reconozca la facultad de intervenir en la gestión administrativa y política; D)- En todos los países la mujer tiene una educación media igual a la de los hombres, ya se trate de países --

cultos o de aquellos que dan tentes estadísticas de analfabetismo, y ni en aquellos ni en éstos puede afirmarse que el sexo determine un menor grado de cultura; E)- No es cierto, o por lo menos no se ha demostrado, que la mujer obre solamente por sentimentalismo y que por este aspecto el voto femenino influya unilateralmente en la balanza de los partidos en pugna.

Cuando España otorgó el derecho del sufragio a la mujer, se fortificaron sus bases republicanas; cuando se otorgó el derecho del sufragio femenino en Inglaterra y los partidos de derechas esperaban que aquella votación los favoreciera, -- la mujer inglesa inclinó la balanza del lado de los laboristas; -- cuando en Alemania se creyó que las mujeres votarían por los partidos de izquierda, la votación femenina dió el triunfo a los nacionalistas; F)- Es antitético otorgar el derecho civil a la mujer y negarle el ejercicio del derecho ciudadano, porque en realidad, en el ejercicio del derecho civil juegan mayor número de factores que en un momento dado pueden influir en una solución equívoca y contraproducente para sus intereses, como cuando una mujer va a vender bienes muebles e inmuebles, o cuando firma contratos. El ejercicio del derecho público es más sencillo, porque sencillamente son las cuestiones que se ventilan al calor de la lucha de los partidos, pues en esta oportunidad solamente habrá de saber el elector cuál es el candidato o el partido que tiene un programa más de acuerdo con sus intereses o con sus ideales. Por otra parte, para el ejercicio del derecho político, están los Directorios o la prensa del país, que son fuentes de información -- que pueden orientar la actividad de la masa electora.

León Duguit propugna porque se conceda a --

la mujer el derecho de intervenir en las cuestiones públicas. El profesor francés razonaba así para sostener su tesis: " La mayor parte de los países que admiten el sufragio universal, excluyen, sin embargo, todavía a la mujer del derecho del sufragio. No hay ninguna razón lógica para semejante exclusión. No puede explicarse sino por la persistencia de un estado social en que, consagrada a la mujer únicamente a las funciones de la economía doméstica, y superada jurídicamente al hombre como una perpetua menor, se le consideraba incapaz de participar en las cosas de la vida pública. Sería menester que se demostrase que su constitución física o intelectual hace a la mujer incapaz de ejercer funciones políticas. Hasta ahora esta prueba no ha sido aportada.

" En la época en que la mujer permanecía confinada en el hogar, y bajo ningún aspecto guardaba relación con la economía pública podía explicarse y justificarse su incapacidad política. Pero hoy ya no ocurre esto. Quiérase o no, la mujer está ligada íntimamente a la economía y a la vida pública. Su actividad se manifiesta aún más que en el hogar, en el taller, en la fábrica, en los grandes almacenes, en las oficinas, en todos los servicios públicos. Se puede asegurar que no hay rueda ni mecanismo de la vida económica de un país en cuya marcha y funcionamiento no colabore la mujer. Y si ello era cierto y patente antes de la guerra, desde el comienzo de las hostilidades el fenómeno ha revestido los caracteres de una solemne consagración. En todos los países beligerantes, es la mujer quien ha asegurado el funcionamiento de los servicios públicos y la continuación de la vida económica, a tal punto, que no parece temerario afirmar que los acontecimientos actuales contribuirán, en mayor medida, a hacer im-

mentos tanto en Francia como en la mayoría de las Naciones Cultas, la adición de la mujer a los derechos políticos. Por otra parte la mujer soporta las cargas de la vida política en igual medida que el hombre; satisface los impuestos, y si no presta personalmente el servicio de las armas, da sus hijos al país, y su maternidad constituye, en este aspecto, una función política de enorme trascendencia. No hay, pues, atendiendo esto, ninguna razón para excluirla de la vida política.

En la actualidad, casi todos los países civilizados otorgan a la mujer la ciudadanía plena, y por lo tanto ella puede ejercer todos los actos de la vida civil y tomar parte en las manifestaciones de la voluntad general. individuo y de la acción.

C A P I T U L O I I I

VOTO CUALIFICADO

" La votación puede ser directa o indirecta, pública o secreta, singular o múltiple, simple o calificada. de este derecho se con-

A) voto directo o indirecto. Es directo cuando los ciudadanos designan directamente a los funcionarios de cuya elección se trata. Es indirecto, cuando designan a uno o más electores para que éstos cumplan la función de hacer la designación de los representantes del pueblo. Entre nosotros, es directa la elección de Presidente de la República, de Senadores, de Representantes, de Diputados y de Concejales Municipales. Es indirecta la elección de Registrados de la Corte Suprema de Justicia. La elección indirecta puede ser de primero, segundo o tercer grado según el número de operaciones que deba hacer

ses manríquicos y en otros constituidos democráticamente, han sido se para llegar al fin que se persigue, y según el trámite que ha de seguirse en la elección.

B-) VOTACION PUBLICA O SECRETA.- Desde el punto de vista de la manera como el elector emite el voto, éste puede depositarse en forma pública o privada. Ambos sistemas cuentan con decididos partidarios y la inconveniencia de implantación en un país determinado sólo podrá resolverse mediante un detenido estudio de las condiciones especiales de cada sociedad política.

El voto secreto indudablemente se ejerce sin la posibilidad de coacciones o influencias que hagan de él la expresión ilegítima del pensamiento del elector. Pero el voto público tiene la ventaja de fortalecer el carácter del individuo y de la sociedad, porque así el concepto de la responsabilidad se cimentará más hondamente y el elector se habituara a ejercer sus derechos con toda independencia y a afrontar con energía los peligros que a menuda ofrece el ejercicio de la libertad política.

C-) VOTACION SIMPLE Y CUALIFICADA.- Dentro de este sistema se resuelve la extensión del sufragio y se decide si este derecho se concede a la universalidad de los ciudadanos, o si ha de restringirse por razones de diversa índole.

El criterio restrictivo en esta materia no corresponde a ninguna conveniencia social, ni a ningún sentimiento de justicia. El sufragio para que efectivamente deba ser lo que debe ser, esto es, una legítima expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, ha de ser universal, es decir, que debe otorgarse a todos los ciudadanos. Los dos criterios de restricción adoptados en los países

ses monárquicos y en otros constituidos democráticamente, han sido la renta y el grado de instrucción. La restricción por la renta - revela una arbitrariedad, una injusticia, porque se viola sin fundamento alguno, la libertad ciudadana y se excluye del derecho de tomar parte en las funciones de soberanía a los individuos más necesitados de la acción directiva y protectora del Estado. Por otra parte, no son los que carecen de renta o capital, los individuos que deben estar marginados en aquellas actividades, porque como dice Eugenio de Hostos: "si se excluía a los más dignos de intervenir, con su fervor de sus doctrinas y sus sentimientos democráticos, en el ejercicio de la soberanía militante".

D-) VOTO PLURAL.-El voto plural consiste en dar a cada ciudadano varios votos según el grado de instrucción o capital que posea, o la profesión que ejerza, es decir, este sistema establece una diferencia en la capacidad de ejercer la soberanía activa por parte de los distintos individuos que en ella intervienen con fundamento en determinadas condiciones de instrucción o de capacidad económica.

E-) VOTO MULTIPLE. //-Consiste en otorgar a los sufragantes el derecho de votar en varias circunscripciones electorales, en razón de los intereses que tengan en cada una de ellas.

F-) VOTO CORPORATIVO O REPRESENTACION DE INTERESES. Se ha estimado por muchos expositores la conveniencia de dar cabida en los cuerpos colegiados, especialmente en la Cámara Alta, a representantes de gremios, oficios o corporaciones, que lleven la voz de determinados intereses vitales para la vida de la Nación y que no estén relacionados con la conveniencia de los partidos políticos.

de acuerdo con el Art. 14 de la Constitución, son ciudadanos los co-
cos en pugna. Si bien la representación gremial es desconocida den-
tro del funcionamiento de la política democrática actual, ella fue
practicada en diversas épocas de la Historia Universal. En Atenas
Solón dividió a los ciudadanos en clases para efectos del ejercicio
del sufragio. En Roma, Servio Tulio clasificó a los ciudadanos por
centurias. En la Edad Media, las Cortes y Parlamentos se constitu-
yen por la representación de tres brazos: la Nobleza, El Clero y el
Pueblo. En Cataluña y en Valencia, afirma Santa María de Pereda, las
clases, los oficios y los gremios formaban el Concejo de la ciudad.

Con respecto a la limitación del voto por falta de ins-
trucción resultaría que el sufragio en los países de grandes núcleos
de población analfabeta, entregaría la dirección del Estado a los po-
cos privilegiados que han logrado obtener la instrucción necesaria pa-
ra ejercer aquél derecho. Si la educación pública, es como debe ser,
una función obligatoria del Estado, no se ve la razón para que se ex-
ceptúen aquellos individuos que no han podido obtener instrucción al-
guna.

POR FALTA DE CAPACIDAD. Se excluyen por falta de este requisito a
los menores de edad, por cuanto se considera que el ejercicio del de-
recho político requiere cierta madurez de juicio, que el hombre ad-
quiere al llegar a determinada edad, que fluctúan entre los 19 y 25-
años, de acuerdo con las diversas legislaciones. Algunos países dis-
tinguen entre la mayoría de edad para los efectos civiles y político
s. Entre nosotros, lo mismo que en Francia y los Estados Unidos a
aquella mayor edad implica el ejercicio de todos los derechos. De a

cuando con el Art.14 de la Constitución, son ciudadanos los colombianos mayores de 21 años. En nuestro concepto, la mayoría de edad fijada en este país es digna de una revisión por parte del constituyente, porque en Colombia debido al clima tropical, a la existencia de enfermedades endémicas que son producto de el trópico, a la mala alimentación de nuestro pueblo, a las características impropias del medio geográfico y a la constitución racial de la población colombiana, se presentan prematuramente los fenómenos de la pubertad y de la madurez, se inicia una rápida decadencia orgánica y se presenta también prematuramente la senectud.

Basta observar detenidamente a nuestras masas ciudadanas y campesinas para comprobar que un individuo de 17 ó 18 años es mental y físicamente más apto que un individuo que ha llegado a los 50 años. Por otra parte, no resulta ni lógico ni conveniente marginar a la gran masa de población que fluctúa entre los 17 y 21 años de intervenir en las decisiones de la voluntad nacional, máxime si se tiene en cuenta que, dentro de esa masa de población, se encuentra la juventud universitaria que puede aportar el inapreciable contingente de su independencia y preparación a las luchas por la democracia.

Teniendo en cuenta nuestras condiciones de toda índole, no parece aconsejable seguir incondicionalmente costumbres o legislaciones europeas para señalar la edad del ciudadano.

En el Norte de Europa la pubertad, la madurez y la senectud se presentan tardíamente, en relación con lo que ocurre en el suelo colombiano. Entre nosotros, los casos de lucidez mental en hom --

natural desenvolvimiento de aquellas luchas. Cuando habra
braz que han llegado a los 75 años como Antonio José Restrepo, Mar-
ce Fidel Suárez, Paldomero Sarmán Cano, son muy raras. En cambio, -
los estadistas en Europa con frecuencia llegan a los 80 años ejer-
ciendo funciones de gobierno que requieren energía y lucidez men-
tal. Clemenceau, Churchill, Lloyd George, Aristides Briand, Eduardo Prío,
han sido hombres que apesar de su edad avanzada orientaron los --
destinos de sus respectivos países.

Se advierte, en las nuevas constituciones, expedidas con postero-
ridad a la primera guerra mundial, un cambio diferente a este -
respecto, pues, muchos países han señalado una edad inferior a los
21 años para el ejercicio del derecho político, y nos parece con-
veniente que el legislador colombiano estudiara este problema. -
De conformidad con las normas del C. Civil, existen casos en los -
cuales se hace posible la habilitación de la edad para el ejerci-
cio de los derechos civiles, resultando entonces ilógico que se --
mantenga una edad inconveniente, por lo tardía, para el ejerci-
cio del derecho público.

FOR FALTA DE MORALIDAD.-- Por la falta de moralidad se exceptúan de
el derecho del sufragio a los condenados a penas afflictivas infa-
mantes, que entre nosotros son la prisión y el presidio, pues no -
todas las sanciones implican la suspensión del derecho ciudadano, y
ya que el arresto, el confinamiento y la multa, no tiene esa grave
consecuencia.

Los sujetos que han violado el Código de las penas en materia gra-
ve, no pueden intervenir en la vida política, porque su conducta se
considera como contraria a los intereses de la sociedad que han -
lesionado, y por ello, lejos de aportar un contingente benéfico en
las luchas democráticas, serían elementos de disociación en el

natural desenvolvimiento de aquellas luchas.

FOR FALTA DE DISERNIMIENTO.- Por falta de discernimiento se excluye de los derechos ciudadanos, a los individuos que han perdido sus facultades mentales, o cuando aquellas facultades se encuentran notablemente disminuidas o alteradas. En este caso están los locos, los sordo-mudos y los interdictos.

PERDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA.- La ciudadanía se pierde de hecho, dice el Art. 14 de la Constitución, cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende en virtud de decisión judicial, en los casos en que determinan las leyes. Es claro que quien ha perdido la nacionalidad no puede ser ciudadano colombiano, porque la ciudadanía presupone necesariamente la nacionalidad.

La segunda causal, o sea, la sentencia judicial que se pronuncia de acuerdo con las leyes, debe establecer un tiempo de duración de conformidad con el Art. 58 del C. Penal.

Hasta la expedición de la reforma penal de 1936, el precepto y la prisión implicaban la suspensión indefinida de los derechos políticos. La reforma que se inspiró en el criterio moderno de la defensa social y que considera la posibilidad y la conveniencia de la regeneración del delincuente, quitó a aquella pena su carácter de permanente, y hoy los derechos políticos sólo se suspenden por un tiempo igual al de la pena principal.

No hay duda alguna de que los autores de la reforma la efectuaron sin tener en cuenta su concordancia con los preceptos de la Constitución, porque de acuerdo a los Arts. 113 del C.P. y 1º de la ley 63 de 1945, el penado tiene que hacer la solicitud para su rehabilitación ante el Tribunal Superior del Distrito Ju

dicional donde se dictó la sentencia de primera instancia, dando lugar a la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos derechos.

Nos parece dentro de una correcta exégesis de la Constitución y de la ley, la rehabilitación debe producirse automáticamente al cumplirse el tiempo señalado como pena accesorio en la sentencia.

Según León Duguit, la doctrina individualista es una afirmación a-priori e hipotética. Se establece que el hombre le dio el carácter de temporal a la suspensión del derecho político como un ser aislado, retirado de los otros hombres. Se halla investido de ciertos prerrogativos, de ciertos derechos que le permiten, de manera que, cumplido este tiempo no se ve la razón para que siga prolongándose, en forma indefinida, la inhabilidad para ejercer el sufragio.

CAPITULO IV

DOCTRINAS SOBRE IGUALDAD Y DESIGUALDAD DE LOS DERECHOS.-

Doctrina del Individualismo Jurídico.- Las doctrinas individualistas se basan en la obligación que tiene el Estado de estar sometido a la realidad que los hombres nacen siendo miembros de una colectividad y sujetos por eso solo a las obligaciones que impone la suma de derechos y el cual, mediante una voluntaria limitación entrega a la autoridad pública un tanto de poder que éste tiene que ejercer de acuerdo con los trámites del mandato conferido. Para los sostenedores de esta doctrina al nacer el hombre posee en su calidad de hombre y por el solo hecho del nacimiento, ciertos derechos objetivos, que vienen a hacer los derechos individuales naturales. El hombre, dentro de esta doctrina, nace libre, esto es con el derecho o facultad de desarrollar libremente y sin trabas alguna su actividad física, intelectual y moral.

Esta doctrina halló su fórmula perfecta en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, cuando en aquel histórico documento se dijo: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. El fin de toda sociedad política

es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos derechos".

Según León Duguit, la doctrina individualista es una afirmación a-priori e hipotética. Se establece que el hombre como un ser aislado, retirado de los otros hombres, se halla investido de ciertas prerrogativas, de ciertos derechos que le pertenecen por el solo hecho de ser hombre, "a causa de la eminente dignidad de la persona humana", según la expresión de Henry Michel. Esta afirmación es una abstracción sin realidad alguna. De hecho, el hombre ya nace miembro de una colectividad; ha vivido siempre en sociedad y no puede vivir más que en sociedad. Ligado indefectiblemente por los lazos de solidaridad social. Es una realidad que los hombres nacen siendo miembros de una colectividad y sujetos, por ese solo hecho, a las obligaciones que implican el mantenimiento de la vida colectiva.

La igualdad absoluta de los hombres, preconizada -- por la escuela individualista es contraria, a los hechos. Los hombres son esencialmente diferentes los unos de los otros y estas diferencias resaltan más en las sociedades de mayor cultura. Los hombres deben ser tratados diferentemente, porque son diferentes. Una doctrina que establezca la igualdad absoluta, matemática, es contraria a la realidad.

La doctrina individualista conduce a la noción de un derecho ideal que debería ser igual en todos los tiempos y en todos los países, noción anticientífica, porque el derecho es un producto de la evolución humana, un fenómeno social.

Doctrina del Derecho Social. - Esta doctrina parte de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo, para llegar al derecho subjetivo, de la regla o norma social, para llegar al derecho individual.

Todos los hombres han vivido dentro de algún grupo humano con lazos de relación y dependencia: en la horda, en la familia, en la tribu, en la ciudad y en el estado.

Los hombres tienen el derecho de desenvolver su actividad física, intelectual y moral en orden a su perfeccionamiento, pero correlativamente tienen la obligación de respetar y permitir aquel desenvolvimiento en sus semejantes, y esta obligación es el fundamento de la doctrina social del derecho. El hombre ha vivido, vive y vivirá en sociedad, de manera ineluctable, porque no es posible siquiera concebirlo como un ser aislado, y porque sus necesidades primarias no pueden satisfacerse sino dentro de la sociedad, aunque tenga conciencia de su personalidad individual, es claro que esa esta de sociabilidad necesaria, de dependencia de grupo, establece vínculos permanentes, y éste es precisamente lo que se denomina interdependencia social.

Según León Duguit, los hombres de un mismo grupo social son solidarios unos con otros: a-) porque tienen necesidades comunes, y b-) porque tienen necesidades diferentes, lo cual establece un equilibrio social por la mutua prestación de servicios. La primera solidaridad es por similitud y la segunda por diferenciación de capacidades.

La solidaridad social ha sido siempre y es en la actualidad el fundamento del derecho; son las reglas de conducta impuestas a los hombres por la naturaleza misma de las cosas, no hacer nada que sea determinado derechos, no habría ninguna objeción que hacer a

cause perjuicio a aquella solidaridad social y a hacer o ejecutar todo aquello que conviene a dicha solidaridad.

trabaja las 11 Siendo individual la norma de conducta, es también -- por ello diversa, en cuanto impone obligaciones de diversa índole -- que no son aplicables para todos en el mismo grado, y porque todos deben cooperar de manera diferente a la solidaridad social. Las reglas de conducta podrían ser iguales, siempre que se estableciera de antemano la igualdad matemática de los hombres.

estáculo para la norma de derecho es por este concepto permanente y variable; permanente en su concepción abstracta y variable en su aplicación. El Derecho ni es ni puede ser ideal. El fundamento de el derecho social, en contra de lo que establecen el derecho individual, se basa en que el hombre goza de determinados atributos y derechos, no por el hecho de nacer, sino por el hecho de ser miembro de una colectividad, en la cual ha vivido, vive y vivirá siempre.

pre. mantien la paz pública y la tranquilidad social y que mantenga IDUALDAD DE DERECHOS. -- Consiste esta doctrina en otorgar a los extranjeros los mismos derechos que se otorgan a los nacionales. La

La reforma constitucional de 1958, estableció para la igualdad absoluta, entre los nacionales y extranjeros tiene en sí -- favor argumentos de gran peso, como son aquellos que hacen referen -- "los extranjeros disfrutaban en Colombia de los mismos derechos -- ciales que se concedían a los colombianos". Pero la ley -- , pero también tiene grandes inconvenientes, porque con frecuencia -- los nacionales necesitan de una mayor protección del Estado y -- de más facilidades en las condiciones de vida que los extranjeros -- para desarrollar sus funciones intelectuales y físicas. No se -- justificaría que los nacionales fuesen tratados en igual forma y -- se les ofreciesen las mismas oportunidades que a individuos que -- no tienen vinculaciones de nacionalidad con el país en relación -- con determinados derechos, no habría ninguna objeción que hacer a

esta tesis absoluta, pero en tratándose del derecho político, resultaría inconveniente y hasta peligroso entregar a elementos extraños las llaves y resortes que sirven para movilizar el sistema institucional.

Teoría de los Derechos Limitados. - Consiste esta teoría en otorgar, en principio, a los extranjeros los mismos derechos que se conceden a los nacionales, pero limitándolos en tal forma que las actividades de los elementos extraños no constituyan un obstáculo para el normal desarrollo del país ni impliquen tampoco la posibilidad de agitaciones inconvenientes, capaces de perturbar la tranquilidad social o la paz pública.

Todos los países adoptan medidas que faciliten a los nacionales trabajo (permanente) permanente y bien remunerado, que les proteja sus industrias, que les ampare el ejercicio de sus profesiones -- contra posibles competencias ruinosas de elementos extraños, que garanticen la paz pública y la tranquilidad social y que mantengan la vida institucional en un ambiente de estabilidad.

La reforma constitucional de 1936, estableció para Colombia el principio de la limitación de los derechos, cuando dijo "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes. Los derechos políticos se reservarán a los nacionales."

Como se ve, el principio adoptado por la Carta Fundamental autori-

za al legislador para dictar las medidas que crea convenientes en el sentido de limitar, aún los derechos civiles, a los extranjeros cuando aquellas limitaciones se efectúen por razones de orden público o de conveniencia nacional. Puede, en consecuencia, el legislador estudiar y resolver todos los problemas que se relacionen con la defensa del comercio, la industria nacional y todos aquellos que hagan relación a la vida fiscal, económica o política del país. El sistema adoptado por la Constitución Colombiana, tiene además la ventaja de seguir la orientación general del derecho americano, según las determinaciones señaladas al respecto por la VI CONFERENCIA PANAMERICANA de la Habana, y que han seguido en sus lineamientos esenciales 15 naciones en nuestro continente.

NOCION DE ORDEN PUBLICO

De acuerdo con el Art. 11 de la Carta, el constituyente colombiano ha entregado al legislador la facultad de limitar los derechos de los extranjeros, por razones de orden público. Para saber hasta donde puede ir el legislador en materia de estas restricciones es indispensable señalar el alcance que tiene el concepto de orden público, de acuerdo con la interpretación que da el factor económico de la Nación, sosteniendo que el Art. 6 del C. no habla de que co preferencial importancia, en la vida y en la marcha de la colectividad. Es de orden público todo lo que hace referencia a la correcta marcha de la colectividad, tanto en su aspecto político como en su aspecto económico, y por ello es tan amplio el radio de acción del Congreso para defender la integridad de las fronteras, la vigencia de las instituciones, el derecho de los nacionales y las condiciones en que se mueve el trabajador colombiano. El profesor Hernando Davis Echandía, ilustre jurista colombiano, afirma que el orden público es una noción que no se agota en el aspecto político por mandato del legislador.

Y algo más, la doctrina moderna acepta-

en sus conferencias dictadas en la Universidad Nacional, nos da la siguiente interpretación de esta noción:

"Como al momento de expedirse el Código de Napoleón al Estado se le asignaba únicamente una función política, y no una función económica era natural que la noción de orden público tuviese un significado político también, y que la formasen las disposiciones que reglamentan la organización del Estado y de la familia. Era el período de la primacía de lo político sobre lo económico .

Pero es necesario no confundir el orden público político con el llamado orden público de policía y que se refiere a la tranquilidad, seguridad y sanidad pública y cuya guarda corresponde a la policía y , de manera más general entre nosotros, al Presidente de la República. (Art. 120 numeral 7° de la Constitución Nal.).

La jurisprudencia francesa no tardó en iniciar la tarea de extender la noción y de obtener de ella todos sus resultados . Reacción en primer término contra el concepto legal de la Nación, sosteniendo que el Art. 6° del C. no habla de que es prohibido violar las normas de orden público, sino las normas "que interesan al orden público" y que, por lo tanto , bien puede tratarse de una disposición a la cual el legislador no le haya dado expresamente ese carácter.

Nuestro texto habla de "las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres". Luego lo que importa es que el cumplimiento de la norma interese al orden público y a que no sea ella misma de orden público por mandato del legislador.

Y algo más, la doctrina moderna acepta-

que un acto puede ser considerado como violatorio del orden público a pesar de que no esté en contradicción con ningún texto legal, si se considera que perjudica el orden que de acuerdo con la legislación general es fundamental para el Estado. Y si se relacionan estos artículos con los que reglamentan la noción de la causa aparece más clara aún la anterior conclusión. (Art. 32 de la

Constitución Mex.). Y igualmente, el texto constitucional es -
Por otra parte, a medida que de la absoluta libertad de comercio se ha venido pasando al sistema de la economía dirigida, la importancia en este aspecto de la organización jurídica sea realizada, y con ello la noción de orden público por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Las leyes que se han penetrado también de un sentido económico. Los problemas que de este índole ha sufrido el mundo, han hecho que la organización económica sea considerada tan importante para la vida de

el Estado como la organización política, y como se ha hecho necesario establecer normas obligatorias que frenen el caos creado por el egoísmo particular libre de trabas y su número e importancia sobre rebaja de la moneda; que establecen una rebaja en los precios de ciertos artículos o limitan su venta; que reglamentan los transportes de la misma manera que si violaran su organización política.

Así al lado de la noción de orden público político, únicamente conocida por los redactores del Código y sus intérpretes individualistas, otra y más amplia y fecunda: la noción de orden público económico, que en realidad está constituida por todas las disposiciones sobre intervención del Estado en todos los aspectos de la vida económica y comercial, y que son normas de derecho público.

Nuestra Constitución tras un artículo incorpo

Para mayor comprensión de este punto funda-

mental, se transcriben a continuación algunos párrafos de la obra -
rado por la reforma de 1936 que es precisamente consagración del
orden público en Colombia por el cual se autoriza al Estado para
intervenir por medio de las leyes en la explotación de industri-
as o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la
producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al --
trabajador la justa protección a que tiene derecho (Art. 32 de -
la Constitución Nal.). E igualmente, el texto constitucional se -
gún el cual, " cuando de la aplicación de una ley expedida por mo -
tivos de utilidad pública o interés social, resuotaren en confli -
cto los derechos de particulares, con la necesidad reconocida --
por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés pú -
blico o social"; es la mejor consagración de la noción de orden -
público dentro de su más amplia acepción.

Los ejemplos de estas leyes que forman el -
orden público económico de cada país son numerosos: leyes ~~repe~~repe
das sobre rebaja de deudas en las épocas de crisis y de valoriza
ción excesiva de la moneda; que establecen una rebaja en los in -
tereses usurarios; que imponen un control de los precios de ciert
tos artículos o limitan su venta; que reglamentan los transportes
públicos; que regulan el cambio internacional, etc, la vida de -

Este orden público económico, como es natural
no está constituido por normas permanentes. Como los hechos econó
micos se transforman con una rapidez extraordinaria, la legislació
económica tiene que variar con un ritmo igual. La voluntad del -
legislador no puede oponerse a la contundencia de los hechos, y no
solamente de los hechos nacionales sino también de las perturba -
ciones internacionales cuya influencia no es posible descartar".

Para mayor comprensión de este punto funda--

mental, se transcriben a continuación algunos párrafos de la obra
"el régimen democrático y el derecho civil moderno" del Profesor
Ripert : " el orden establecido por el Estado para la producción,
el cambio, la distribución de la riqueza será, claro está, de natu-
raleza económica, pero será sin embargo un orden público; tendrá
necesariamente el carácter de obligatorio, y, por vía de consecuen-
cia, serán nulas las convenciones que intenten afectarlo. No se
trata ya de la primacía de lo político sobre lo económico; se tra-
ta de distinguir, en las relaciones económicas entre los hombres,
aquellas que son queridas, impuestas por el Estado y las que pue-
den ser libremente establecidas por los particulares. Hay en ade-
lante al lado de la organización política del Estado, una organi-
zación económica tan obligatoria como aquélla. Existe, por consi-
guiente, un orden público económico".

CAPITULO - V - /

De la igualdad de los fueros. - La igualdad absoluta de los hom-
bres, proclamada por los señadores de la Revolución Francesa, no
ha existido, no podrá existir nunca, puesto que la desigualdad de
ellos es una verdad que se nos presenta dentro de la vida dia-
ria con objetividad. Si los hombres son realmente desiguales,
las normas jurídicas que los rigen deben contemplar esa reali-
dad para regular, en concordancia con ella, la vida individual y
colectiva.

Igualdad ante la ley. - Todos los hombres ^Nson y deben ser iguales--
ante la ley, pero esta tesis ¹⁰debe tomar se en toda su integridad
conceptual, porque, como dice Alfredo Fouille, el derecho no con-
siste en querer nivelar todas las cosas, sino en igualar las li-

bertades . la igualdad ante la ley consiste, en primer término, en la supresión de todo privilegio de aquellos que en la Edad Media y en la época de las grandes monarquías, constituyeron normas jurídicas y social . Como ya lo hemos visto, y ante la realidad de la desigualdad humana, la ley debe reconocerla para la protección diferente, pero también para otorgar oportunidades a todos los individuos y a todos los grupos de la sociedad pero que cumplan con la justicia debe someterse en igualdad, no a la clase de delito, sino a la persona del delincuente .

Todas las constituciones del mundo civilizado establecen en forma perentoria la igualdad ante la ley, ya determinando funcionarios del órgano judicial, cuando hayan cometido hechos constitutivos de delito, sea cualquiera la forma como ideen políticas o religiosas .

Igualdad ante la justicia. - La igualdad ante la justicia consiste en que no debe haber fueros ni privilegios especiales, ante las autoridades judiciales del poder público; que todos los individuos deben ser juzgados de acuerdo con las mismas leyes y con idénticos procedimientos.

Fuero para funcionarios públicos. - En muchos países como el nuestro, se establecen determinados fueros para el juzgamiento de algunos funcionarios públicos ; pero esto no debe entenderse como el implantamiento de un privilegio, sino como una mayor garantía para una clara y recta administración de justicia, y así unos altos funcionarios del Estado solamente pueden ser juzgados también por autoridades que deben tener una jerarquía superior, con el objeto exclusivo de que no sean funcionarios inferiores, que hayan sido nombrados por éstos los que tengan el encargo de juzgarlos . - Con respecto a este fuero especial de los empleados del órgano jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia en reciente fa

llo ha establecido que solamente tiene aplicación en delitos de responsabilidad, pero que en delitos comunes aquel fuero no subsiste y que son entonces las autoridades comunes las encargadas de su juzgamiento. Esta tesis en nuestro concepto es equivocada porque el fuero que, como se ha dicho es establecido únicamente para garantizar la libertad de los funcionarios encargados de ejercer la justicia debe subsistir en atención, no a la clase de delito, sino a la persona del delincuente. Existe la misma razón para atribuir a autoridades superiores en jerarquía, el juzgamiento de determinados funcionarios del Órgano judicial, cuando hayan cometido hechos constitutivos de delito, sea cualquiera la forma como hayan violado la ley.

Fuero Militar.—El Art. 170 de la C. Mal. establece la ventaja del fuero militar, en los términos siguientes: "de los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del C. Penal Militar". El procedimiento que debe seguir la justicia castrense está señalado por la ley 84 de 1931 y 3ª de 1945.

La Corte Suprema de Justicia, en fallo de 27 de febrero de 1947 (Gaceta Judicial Tomo 63 página 126) afirma que "eran requisitos esenciales para tomar un acto ilícito como infracción de carácter militar, lo siguiente: a-) que la violación la lleve a cabo un militar, o un civil al servicio de las fuerzas militares; b-) que se viole la ley militar; c-) que en el sitio donde se cometa la infracción se hallen establecidas o actúen fuerzas militares; y, d-) que el delito se cometa con ocasión del servicio militar o funciones inherentes a su cargo,..."

nacional. Por su parte el gobierno es la organización jurídica y

política del poder constituido por el Estado y el servicio del su-
res para juzgar las infracciones a la disciplina militar o algu-

nos delitos ,como los de rebelión,deserción,o robo a mano armada
que pueden cometer los militares en ejercicio de sus funciones o

por razón de sala. Pero es de todo punto inaceptable el estable-
cimiento del fuero militar para los delitos comunes cometidos por

por miembros de las fuerzas armadas . Allo desquicia el régimen-
de derecho y da ocasión para que la justicia castrense interfie-

ra la órbita propia de la justicia ordinaria sobre todo,como lo-
afirma Barot Iaski "es indispensable que se afirme y actúe la --

preeminencia de la justicia ordinaria sobre la fuerza impleca --
ble de la justicia militar".

Fuero Eclesiástico.- En virtud de la Convención adicional al --
concordato aprobado por la ley 24 de 1892 las causas que pudie-

ran llegar a ocasionarse contra los obispos son de competencia--
de los Tribunales de la Santa Sede y aquellas que pudieren ade--

lantar contra los eclesiásticos de menor jerarquía se lleva--
rán por los Tribunales Civiles ,pero sujetas a procedimientos --

especiales .

CAPITULO VI-
ESTADO Y GOBIERNO

De acuerdo con la adecuada consideración de la naturaleza de las
formas políticas del Estado,es indispensable anotar cuál es el

significado propio de los conceptos de Estado y Gobierno.El Es-
tado es la comunidad política,sustantiva,integralmente considera-

da . Constituye,pues,la persona colectiva de la sociedad en fun-
ción del derecho y es, además,el sujeto activo de la soberanía -

nacional. Por su parte el gobierno es la organización jurídica y del pueblo en las funciones de gobierno se hizo imposible la en- política del poder constituido por el Estado y al servicio del Es- tado. Por lo tanto, la extensión de las funciones estatales.

Aristóteles formulaba la distinción entre los- conceptos del Estado y de Gobierno cuando decía: "el Gobierno - no es más que cierta organización impuesta a todos los miembros - del Estado", mientras que el Estado "es un cuerpo de ciudadanos - con lo preciso para las necesidades para la vida". Por lo general, -

en acción se limita. Para el derecho moderno, llámase gobierno al - conjunto de órganos que en cada Estado ejerce las funciones de - soberanía, de acuerdo con las normas que establece la Constitución - o ley fundamental del Estado. En sentido, restrictivo se da tambié - en el nombre de gobierno a la rama ejecutiva del poder público; pero ahora nos referimos a la primera acepción. Para a medida -

que han ocurrido el pueblo de las reuniones en que se deciden as - Gobiernos Directos y Representativos. - Se da el nombre de Gohier- nos directos a aquellos en que el pueblo mismo ejerce directa e - inmediatamente las funciones de la soberanía. De ellos tenemos e - ejemplos en las antiguas Repúblicas Griegas, en las cuales el pue - blo, el DEMOS, desempeñaba por sí mismo las funciones de dictar las - leyes y administrar justicia; en Roma, cuando el pueblo dictaba o - votaba las leyes en forma plebiscitaria, y aún en la actualidad -- nos quedan vestigios ya que el sistema, cuando examinamos las ins - tituciones del REFERENDUM, LA INICIATIVA Y EL JURADO DE CONCIEN - CIA.

Con indiscutible claridad llegó a for - Juan Jacobo Rousseau estaba en el Contrato So - cial la teoría del Gobierno Directo como el sistema ideal dentro - del cual podía aplicarse el libre juggle de la voluntad general.

Simbergo, dentro de la complejidad de la vida moderna, esa acción - En Inglaterra, durante la época de los Pad-

del pueblo en las funciones de gobierno se hizo imposible la entidad misma de los grandes estados nacionales y por la creciente extensión de las funciones estables.

Teoría de la Representación-. En los estados democráticos modernos en que el pueblo tiene una intervención decisiva en la administración de los negocios públicos, es muy raro que ejerza sus poderes directamente en asambleas o comicios populares. Por lo general, su acción se limita a los mandatarios que obran en su nombre y representación.

De conformidad con los factores históricos, allí donde puede actuar el pueblo mismo, como en la Federación de las ciudades griegas, o en la Roma de los primeros tiempos, no existió la necesidad de una representación popular. Pero a medida que fue excluido el pueblo de las reuniones en que se decidían acciones de gobierno, tampoco en Grecia como en Roma, aparecen con toda claridad los fundamentos de la teoría de la representación y

Desaparecida la Época del Principado, arraigó la convicción, expresada por Ulpiano, de que el Príncipe había reivindicado para sí todo el derecho del pueblo, y era por ello, representante único del POPULUS.

El concepto de absorción de la representación popular por el monarca reaparece más tarde en la Edad Media, y aún desempeña posteriormente papel preponderante en la historia del absolutismo en Europa. Con indiscutible claridad llegó a formularse en la época del principado y del imperio, la doctrina de que la representación del Estado en el exterior corresponde al Monarca.

En Inglaterra, durante la época de los Tudor

res principios a tener aplicación la teoría de la representación
formas más primitivas en que el hombre valiente superior se propone
del pueblo, mediante las doctrinas de Tomás Smith, bajo el reina-
do de Isabel .
a un carácter representativo".

Sabemos también, por la historia de Fran-
cia, que antes de la Revolución los diputados encarnaban la Re-
presentación de los tres brazos o estamentos : Nobles, Clero y
Estado Llano pero fue posteriormente, bajo la influencia de las
doctrinas de SAVEN Y ROUSSEAU, cuando se formularon los princi-
pios constitucionales en virtud de los cuales los diputados re-
presentaban la voluntad general .

Para JELLINGER, "se entiende por repre-
sentación la relación de una persona con otra o varias en vir-
tud de la cual la voluntad de la primera se considera como ex-
presión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que ju-
rídicamente aparezcan como una sola". La actividad política no
puede realizarse sino a través de los miembros del Estado, que
son naturalmente, sociológicamente sus órganos y jurídicamente
sus representantes .

"La existencia de los órganos de repre-
sentación, dice Ciner, no dependen solamente de circunstancias ag-
noidentes, como de la imposibilidad de que los ciudadanos de u-
na nación se reúnan todos para legislar, por ser muchos". "No es-
ta en manos de sociedad alguna tener o no tener esos órganos, ni
no que ellos engendran inevitablemente, conforme se van represen-
tando las condiciones maserías para su diferenciación gradual."

La dominación política dice STARCAS
"busca su esencia en la representación. Todo gobierno, desde los

formas más primitivas en que el hombre valiente sugería su preponderancia a sus compañeros, hasta la de nuestros días, ha obedecido a un carácter representativo".

El gobierno representativo se fundamenta en el principio del respeto a la voluntad mayoritaria de la colectividad, expresada en forma de plebiscito. Desde este punto de vista, hay régimen representativo cuando la colectividad señala a los mandatarios o ejecutores de la voluntad nacional. Pero la soberanía no se reparte por éso entre los miembros de la nación, ni se distribuye entre las diversas circunscripciones que eligen a los diputados; ni siquiera se fracciona y reparte entre los miembros del parlamento, o del gabinete ejecutivo. A esta teoría de la representación puede llamársela del mandato representativo y los mandatarios o representantes lo son de la nación y no del distrito que los elige, pudiéndoseles considerar como simples ejecutores de la voluntad nacional.

La idea de representación, dice León Duguit, "repose naturalmente sobre la noción de mandato; la nación expresa su voluntad mediante elecciones, pero este cuerpo electo no ejerce por sí mismo la soberanía de que es órgano supremo y directo, sino que tiene varios mandatarios; la voluntad que esos mandatarios han de expresar, aunque de hecho es la suya propia, no lo es en derecho, toda vez que, en virtud del fenómeno de la representación, es una voluntad infundada o transmitida a ellos como si emanase directamente de la nación, teniendo por éso los mismos caracteres y la misma fuerza. Los representantes, considerados como órganos de representación, no tienen una voluntad distinta de la voluntad de la propia nación; lo que ellos dicen, lo que ellos --

disponen, lo dice y lo dispone la nación, no ellos". En República
Francés también el Gobierno Representativo nace naturalmente de
la opinión pública que se manifiesta por conducto de los partidos-
políticos, que a decir de BISMARCK, "son grupos sociales libremen-
te formados, en los que ciertas opiniones, o ciertas tendencias, unen
a sus miembros para una acción política común". De manera, pues, pa-
ra que el gobierno representativo resulte un reflejo fiel de la o-
pinión pública, es indispensable la elaboración de una estructura,
a la vez representativa y técnica, que necesariamente exige una orga-
nización que facilite la libre expresión del sentimiento ciudadano?
El Referéndum. - Algunos expositores denominan gobierno semi-represent
sentativo al sistema del referéndum, el tema que consiste en dar al-
pueblo participación en la aprobación o rechazo de las leyes, o de
las reformas constitucionales. En el Referéndum, la ley va del órga-
no de representación al pueblo, cuyo voto es indispensable para su
eficacia. Siendo así, en algunos países, se introduce para la
reforma constitucional la intervención directa del pueblo en el ejer-
cicio del poder público y principalmente en la legislación, tiene su
origen en aquella idea del derecho natural que construye la función
del Estado en un contrato, por el que el pueblo se reserva la facul-
tad de intervenir, si no en todas las leyes, al menos en la ley funda-
mental (es el régimen que se llama republicano directo, para distin-
guirlo del representativo). La colaboración legislativa del pueblo
se llama REFERENDUM. El referéndum puede ser consultivo o le-
gislativo. La primera manifestación del referéndum cons-
titucional ocurrió en el estado de MASSACHUSETTS, Estados Unidos, de
donde pasó a la Constitución Francesa de 1793, pues las constitucion-
es de 24 de junio y la de 22 primario del año 8º, fueron sometidas

al voto popular. Las constituciones de la 42. y 5a República Francesa también fueron sometidas a la decisión popular.

En Norte América el referendum se verifica de tres maneras: a-) cuando se trate de una reforma total de la Constitución, la legislatura decide sometiendo el caso al sufragio directo de los ciudadanos, quienes vota/: CONVENTION. O NO CONVENTION, porque corresponde a una Convención o Asamblea Constituyente elaborar la Constitución; b-) revisada la Constitución por la Convención, ella es sometida al sufragio del pueblo, que vota: for the constitution or against the constitution; c-) si se trata de una simple enmienda ella se hace por la legislatura y la enmienda se somete a la ratificación popular. Al lado de este referendum constitucional, existen ciertos estados y para ciertas leyes, el referendum legislativo.

En Suiza, donde ya existía aquella institución de tiempo atrás, en algunos Cantones, se introdujo para la reforma constitucional desde 1848. En 1874 se extendió la aplicación del referendum a las leyes comunes, las cuales están sometidas a la ratificación del pueblo siempre que lo pidan 30.000 ciudadanos suizos que tengan derecho al voto, o lo demanden, por lo menos, 8 cantones de la Federación.

La Constitución Alemana de Weimar establece el referendum facultativo para la reforma de la Constitución.

El referendum puede ser consultivo o legislativo. Es consultivo, cuando se refiere a las leyes que va a dictar el cuerpo soberano de la nación, y es legislativo, cuando se refiere a las leyes ya dictadas por aquel cuerpo.

El referendum legislativo puede ser:

obligatorio, facultativo o de veto popular, -Es obligatorio el que consiste en someter las leyes, sin excepción alguna, a la sanción popular; es facultativo, el que permite al pueblo pedir dentro de un plazo determinado, después de expedida una ley, que se someta a la sanción popular; pero si espirado aquel plazo no se hace la solicitud, la ley cobra toda su fuerza obligatoria; y el veto popular consiste en dar a la ley toda su fuerza obligatoria desde la época de su expedición, dejando, si embargo, la facultad al pueblo de aprobarla dentro de cierto plazo.

A partir del año de 1.974 toda persona natural colombiana de edad suficiente, sea hombre o mujer que haya cumplido los 17 años de edad, tiene el DERECHO Y OBLIGACION DE VOTAR en las elecciones para elegir Presidente de la República, Senadores y Representantes. Napoleón de hacer una constitución, sobre las 5 bases del 22 de diciembre. También ocurrió en Colombia para la reforma de 1957.

La iniciativa. - Otra forma de intervención del pueblo es la iniciativa, que puede efectuarse en diversas formas. Por regla general los ciudadanos se dirigen al cuerpo legislativo pidiéndole que redacte una ley, o insinuándole la reforma de alguna norma.

En Colombia no existe el sistema del referendum dentro de nuestro sistema claramente representativo, pero no podríamos decir lo mismo de la iniciativa porque no es otra cosa que la facultad que se da al pueblo de presentar solicitudes a las autoridades, de acuerdo con el Art. 45 de la C. Nacional.

En 1.978 se harán elecciones para elegir simplemente Diputados y Senadores, ya que sus períodos faneen en dos (2) años, tiempo igual a la mitad de un período presidencial y así, sucesivamente, se realizarán en cada bienio por venir, todos los comicios electorales, hasta que la presente ley sea derogada.

PARTE SEGUNDA

PROYECTO DE UNA LEY

CAPITULO

VII

LEY NO:.....X

ARTICULO

I

A partir del año de 1.974 toda persona natural, colombiana de nacimiento, sea hombre o mujer que haya cumplido los 17 años de edad, tiene DERECHO Y OBLIGACION DE VOTAR, en las elecciones para elegir Presidente de la República, Senadores y Representantes para el Congreso, Diputados para las Asambleas Departamentales y Concejales Municipales.

ARTICULO

II

Las elecciones se llevarán a efecto cada dos (2) años. En la primera ocasión o sea en 1.974 se elegirán Presidente de la República Senadores y Representantes para el Congreso, Diputados para las Asambleas Departamentales y Concejales Municipales.

ARTICULO

III

En 1.976 se harán elecciones para elegir simplemente Diputados y Concejales, ya que sus períodos fenecen en dos (2) años, tiempo igual a la mitad de un período presidencial y así, sucesivamente, se realizarán en cada bienio por venir, todos los comicios electorales, hasta que la presente ley sea derogada.

ARTICULO IV. El tiempo que se empleará para llevarse a efecto las elecciones será de ocho (8) días que correspondan a toda la Semana Santa del año respectivo, se iniciarán el Domingo de Ramos y terminarán el Domingo de Resurrección. Los votos se depositarán durante el tiempo que se dispone en cada día, comenzando a las 8 a.m. y terminando a las 2 p.m. instante éste en que se iniciarán los escrutinios diarios, de lo cual se hará constancia respectivamente, para continuar esa tarea al día siguiente de la misma manera que en la víspera, hasta que termine la SEMANA ELECTORAL.

ARTICULO V. Terminada la Semana Electoral o sea el Domingo de Resurrección se efectuarán en todos los municipios y en su cabecera los escrutinios que darán un dato de los resultados puramente municipales y se entregarán las credenciales a los Concejales. Ocho días más tarde se efectuarán en las capitales de los departamentos un segundo escrutinio que dé lugar a determinar los candidatos que salieron favorecidos, tanto Senadores como Representantes y Diputados quienes recibirán inmediatamente su credencial. Quince días más tarde se hará un escrutinio general para sacar un dato nacional que determine quien es el candidato favorecido para Presidente de la República, si de esto se tratase. Los escrutinios deben durar ocho (8) días máximo.

ARTICULO VI

En todas las elecciones, el voto de cada ciudadano valdrá ante los

En que merced el número de aciertos con que el ciudadano contribuya
a las urnas de la manera siguiente:
a) aciertos u opiniones como grado de cultura electo-
ral tenga el sufragante. Llámase grado de cultura electoral a e-
se conocimiento que cada ciudadano tiene para elegir acertada-
mente, experiencia obtenida, por la instrucción recibida en cada u-
no de los planteles de educación, tanto nacionales como extranje-
ros. Acierto es un punto de los que dispone un ciudadano para e-
legir a una persona o a una corporación. Opinión es un juicio men-
tal o psíquico, por medio del cual se exteriorizan las cualida-
des y virtudes de las personas a quienes se trata de elegir.
el Congreso, Registrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia
o del Consejo de Estado, Contralor General de la República, Procu-
rador y Fiscal de las Corporaciones Anteriores, Senadores y Re-
presentantes al Congreso, Registrados de los Tribunales Superio-
res y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal y
Procurador de éstas, Rectores de Universidades, Gobernadores y
Controladores de los Departamentos, Intendentes, Comisarios, Alcaldes
Mayor del D.E. de Bogotá y se les da la misma categoría a las
personas que dedicadas a los estudios en cualquier actividad
han obtenido de alguna Universidad el título de Doctor Honoris
Causa.
de Profesionales.
la tabla de evaluación para todas las personas que se encuentran
comprendidas en los artículos anteriores, está sujeta a una tarifi-

fa que marca el número de aciertos conque el ciudadano contribuye a las urnas de la manera siguiente :

El ciudadano que sea Presidente de la República o que con anterioridad a esta ley haya desempeñado ese cargo, con su voto contribuya en aciertos , con un número igual a 5.000

ARTICULO

IX

Las personas que han desempeñado, o que en la actualidad desempeñan los cargos de Ministro de Despacho, Senador o Representante al Congreso, Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Alcalde Mayor del D. E. de Bogotá, y los Doctores Honoris Causa, ante las urnas contribuyen en aciertos, con un número igual a 4.000

ARTICULO

X

Los ciudadanos que han desempeñado o que desempeñan los cargos de Magistrados de Tribunales Superiores o de lo Contencioso Administrativo, Fiscales y Procuradores de las entidades anteriores, Gobernadores y Contralores Departamentales, Rectores de las Universidades, Intendentes, Comisarios, con su voto ante el sufragio o ante las urnas contribuyen con: 3.000

ARTICULO

XI

Los graduados en el país o en el exterior que ostenten diploma de Profesionales, cuyos años de estudios sea de 5 años ó más sobre el Bachillerato o secundaria, con sus votos aportarán en opiniones con un número igual a: 2.000

CAPITULO

XII

Los Estudiantes Universitarios de cualquier Profesión que sin haberse graduado, exhiban certificados de 5º año aprobado, al depositar su voto contribuyen con: 1.800

Los de 4º 1.600

Los de 3º 1.400

Los de 2º 1.200

Los de 1º 1.000

ARTICULO

XIII

Los electores que han aprobado estudios secundarios, llámese Bachillerato, Pedagogía, Industrial, Vocacional, Artesanal, Politécnico, Comercio, Enfermería, o similares, cuando estén sobre la enseñanza Primaria, aportarán en aciertos de acuerdo a la tabla siguiente:

Quando han aprobado 6º contribuirán en aciertos con: , , , , , 900

Quando han aprobado 5º 800

Quando han aprobado 4º 700

Quando han aprobado 3º 600

Quando han aprobado 2º 500

Quando han aprobado 1º 400

Quando han aprobado años dentro de la Escuela Primaria es objeto de otro Artículo así:

ARTICULO

XIV

Los ciudadanos que por muchas razones no han podido concurrir a estudios secundarios y que solamente tienen certificado de aprendizaje de Escuela Primaria, de conformidad a sus años aprobados valdrán ante las urnas de la manera siguiente:

Los de 5° año contribuyen en sufragios con	200
Los de 4° año contribuyen en sufragios con	100
Los de 3°	50
Los de 2°	25
Los de 1°	10
Los analfabetos pero que saben firmar	5
Los analfabetos que no saben firmar	1
Los locos interdictos, sordo-mudos e idiotas y los privados de los derechos políticos por pena accesorio y cuando han sido -- condenados por sus delitos no tienen valor	0

ARTICULO XV

El Ministerio de Educación tiene la obligación de exigir a los establecimientos estudiantiles de todo el país a que se lleve un registro detallado de los alumnos egresados para que, en cualquier tiempo los interesados saquen los certificados que deseen llevar a la Registraduría del Estado Civil para que en la cédula lamina-respectiva, con perforación u otro sistema parecido se marque el valor que ante las urnas represente el ciudadano solicitante,

Cuando no se encuentre datos sobre la educación recibida se apelará a una prueba supletoria, consistente en un examen que lo harán los maestros de escuela, si se trata de educación primaria, los colegios de bachillerato, tratándose de secundaria.

ARTICULO XVI

Los Religiosos y los Miembros de las Fuerzas Armadas, no podrán intervenir en política activa, Si podrán depositar su voto en elec-

necesaria la compañía de una persona de su confianza quien firmará ciones populares, pero no podrán ser elegidos. Los setenaristas y los estudiantes de milicia podrán ejercer el derecho y el deber - votar y cada sufragio, valdrá de acuerdo a sus años de estudio. Los miembros de las fuerzas armadas y los religiosos cuando retornen a la vida civil, podrán intervenir en política activa, elegir y ser elegidos. Con sus votos contribuirán en ciertos en un número igual a sus años de estudio o de conformidad a los cargos que hubiesen desempeñado de acuerdo a las tablas anteriores.

PARAQUAPO : llávese política activa a la pronunciaación de confe-
rencias públicas y privadas, discursos, consejos, dedsivos, órdenes, s-
ermones, pastorales, venitenorias, ultrajes de palabra y obra, alaban-
zas, careos, vives, aboles, uso de cohetes, toques de campana al vuelo
racomendaciones, mensajes y toda actitud que influye sobre el úni-
mo del electorado en vía de hacer votar a los ciudadanos en fa-
vor de determinada persona o plenne, o que invite a la abstenci-
on. Se establecen en capítulo aparte una serie de sanciones con q'
serán castigados los ciudadanos que dejen de votar, o que siendo
miembros de las fuerzas armadas o religiosos que incurran en las
prohibiciones contenidas en esta ley, las que se harán extensivas a
todos los EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL.

ARTICULO el proximo de que venimos hablando
Quedan excentos de las multas, las personas que no pudieron votar
por encontrarse enfermos o que se hallaban en el exterior, duran-
te los días de elecciones. Las enfermedades deben ser de carácter
mental, como cuando se presenta alguna amnesia que no le permita
recordar o pensar en el acto de que se trata de la presente
ley, aunque fuese una anomalía transitoria. Para los ciegos será

necesaria la compañía de una persona de su confianza quien firmará las papeletas y colocará las señales dactilares y prestará juramento ante el presidente del jurado respectivo de cumplir fielmente el deber de cooperación. Los que padezcan de cualquier enfermedad que no sea de carácter psíquico debe votar con la asesoría de un testigo quien debe firmar y se tomará las huellas dactilares del enfermo y su rúbrica será estampada a ruego del incompetente. La prueba de la situación de buena o mala salud para explicar la sanción le corresponde a la primera autoridad ejecutiva del lugar, quien debe ser la persona que imponga el castigo, cuya contribución debe engrosar las arcas del municipio respectivo.

ARTICULO XIII

Créanse mesas de votación ambulantes, con jurados de votación ambulantes también, en igual número a las fijas, para que reciban o recojan los votos de esas personas que se encuentran imposibilitadas de concurrir a las plazas públicas, o que por razón de un internamiento no están en condición de votar, como sería el caso de las cárceles, conventos, hospitales, colegios de requinternos, convento de coadjutores o cualquier otra corporación análoga.

Las mesas de votación ambulantes harán recorrido por los campos para solucionar el problema de que venimos hablando. Los directores o superiores de todo establecimiento de reclusión o internamiento estarán en la obligación de permitir la entrada de los miembros de jurados de votación ambulante.

Tanto los miembros de las mesas de votación y los de las juntas de escrutinios serán remunerados durante los días que presten su colaboración electoral, a razón de tres (3) salarios mínimos de la época, por cada día de trabajo. Los cargos men-

designados anteriormente serán delegables, siempre y cuando el
reemplazo sea de igual o de mejor categoría que el titular. Por e
jemplo, si el que delega tiene tres años de educación primaria l
el reemplazo debe tener tercero o más que el delegante.

ARTICULO

XII

Desde el año de 1974 cuando empiece a regir la presente ley, desapa
recerá el voto secreto, cada votante debe firmar la papeleta que cor

ARTICULO

XIX

Créase en el 5º año de todas las escuelas primarias del país un
curso de preparación electoral, anexo a la Instrucción Cívica, pa
ra que los colombianos aprendan lo que significa el deber y el
derecho de votar, fuera de eso los educandos aprenderán cómo se
(se) vota, cómo están formados los votos, qué representa cada una de
las papeletas, cómo se contabilizan los votos, en cuantas papele--
tas deben ir los votos, cuánto vale ante el sufragio el ciudadano
que vota según la presente ley, cómo es eliminado cada uno de los
votos en el momento de escrutar, cómo se consideran los votos en
blanco, a quién favorecen los votos en blanco, qué se hace con los
votos sobrantes, qué se hace con los votos que tienen nombres dis
tintos a los que están legalmente inscritos, cómo están formados
los votos según el número de papeletas, cuándo habrán 5 papeletas
cuándo habrán 2 en un solo voto, cuáles son las sanciones en que
incurren las personas que omiten su voto, cuáles son las sancio
nes a que están sometidas las personas que cometen infracciones
en contra del sufragio. De manera especial se explicará la opera
ción aritmética que determina el cociente electoral y la impor
tancia de los residuos.

ARTICULO

XIII

El Estado debe mantener en las escuelas primarias del país tantas
cartillas, cuantas sean necesarias para la enseñanza de las prác

ARTICULO

XX

ticas electorales. Los textos deben ser suministrados de una manera gratuita y solamente para las escuelas primarias.

ARTICULO XXI

Desde el año de 1974 cuando empiece a regir la presente ley, desparece el voto secreto, cada votante debe firmar la papeleta que será en duplicado, los votos de las personas que no pudieran firmar llevarán una firma a ruego por uno de los miembros del jurado ambulatorio quien colocará las destilares del incapaz, las cuales deben ser tomadas de la mano derecha o de la izquierda, si se tratase de un manco de la diestra. Tratándose de un manco ambidestro, la persona testigo colocará dos firmas anotando las circunstancias de la doble incapacidad. Lo mismo se hará con las personas analfabetas que no sepan dibujar su firma.

El voto que no sea firmado será tomado como depositado por una persona analfabeta y el que lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO XXII

Con la presente ley la cédula laminada toma el carácter de nacional y deja de ser municipal, en el sentido de que ella se puede haber uso en cualquier parte del territorio nacional, fuera del lugar de su expedición, sin necesidad de que el interesado, para votar, tenga que hacer cancelar su cédula en el último domicilio, vástase de mostrar ante el presidente del jurado respectivo con juramento que 7 días antes no ha votado en ninguna otra parte y sólo se usará este sistema el último día de la semana electoral. Toda cédula de ciudadanía que fuese usada en una elección quedará marcada con una señal que indique que el propietario ha sufragado, esto para evi-

tar la múltiple elección y el fraude .

ARTICULO XXXIII

Las elecciones de carácter único también desaparecen, porque cuando se trate de elegir Presidente de la república éste conlleva otras-papeletas que serán planchetas para los cuerpos colegiados: senadores representantes, diputados y concejales.

ARTICULO XXXIV

Los que incurran en contra del Art 22 de esta ley, jurando en falso y sufragando más de una vez incurrirán en las sanciones contempladas en el Código Penal; por los delitos de perjurio y contra el sufragio

ARTICULO XXV

Los miembros de los jurados de votación que no cumplieren con lo ordenado en la presente ley incurrirán en los delitos de perjurio, falsedad, delitos contra el sufragio y abuso de autoridad por omisión, de conformidad al Código Penal vigente.

ARTICULO XXVI

Créase el PAZ Y SALVO ELECTORAL que consiste en un certificado en el cual conste de que el ciudadano ha votado en las elecciones anteriores. Para ello se usará un talonario en que conste el NOMBRE y APELLIDO, número de la cédula del sufragante, el lugar y la fecha del último comicio. Este Paz y Salvo será entregado por el Presidente del Jurado al votante y el talón de ese certificado será archivado en la delegación respectiva para sacar constancias, cuando-

el ciudadano desee comprobar que ha votado y evitar las sanciones--
que se contemplan en la presente ley. Los talones deben ser guardados
con celo para evitar confusiones.

Artículo Primero.-La Constitución Nacional en su Art. 14 contempla

que la mayor edad es ARTÍCULO XXVII

Créanse las sanciones económicas o multas que se impondrán a los ciu-
dadanos que no voten en todas las elecciones populares, así:

Las multas serán a razón de UN PESO POR CADA ACIERTO que re-
presente el sufragante, por ejemplo: si el Presidente de la República
o un Ex-presidente se abstiene de sufragar la multa será de CINCO -
MIL PESOS, y si el abstencionista es un estudiante de SEXTO AÑO -
NOVECIENTOS PESOS, y así sucesivamente de acuerdo a la evaluación-
de la personalidad de cada ciudadano que se considera en la presen-
te ley.

ARTÍCULO XXIIX

El congreso queda facultado para dictar la ley reglamentaria sobre-
la forma cómo se efectuarán los ESCRUTINIOS, para que la presente -
ley tenga correcta aplicación.

Esta ley regirá desde su publicación.

colombiano con más CAPITULO de el XIX de elegir entre los jóvenes eleg

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY X DE 1.972 (Proyecto)
Para respaldar el criterio de lo que estamos

Artículo Primero.-La Constitución Nacional en su Art. 14 contempla que la mayor edad en el hombre y la mujer empieza a los 21 años, en estimación inexacta, porque algunos biólogos aseguran que los seres humanos llegan al estado adulto cuando rocan con la cuarta parte de la vida entera, lo cual indica que nuestra raza dura los 84 años en promedio, como y corriente, pero las estadísticas informan que muchas gentes llegan a los 60 más ó menos, muchos perecen antes, varios llegan a los 80, pocos a los noventa y rarísimos a los 100. Para colocarnos en un término medio, convengamos que el colombiano, por regla general vive los 68 años, como consecuencia los 17 años marcan la época en que comienza a vivir el adulto colombiano. cuando se con que el varón puede A la rebaja que se busca corroborar muchas cosas: la pubertad o aptitud para procrear en el trópico aparece a los 14 años para el hombre, y en la mujer a los 12, por regla general, dato éste aceptado por la Iglesia Católica para la celebración del matrimonio. Si lo anterior es una señal para que tanto el hombre como la mujer cambien de estado civil, contrato que es uno de los más trascendentales de la vida humana, naturalmente esa edad, también serviría para elegir en el sufragio, porque el matrimonio, tanto como el sufragio es una elección. Pero, para no ser exagerados coloquémonos en un término medio y convengamos que en nuestro ambiente el hombre y la mujer llegan a los 68 años, de donde resulte que el adulto es el que tiene 17 años y daremos ese término para la CIUDADANIA. Los menores de 17 años, en 1887. La mayor edad para los menores de 17 años Si el hombre y la mujer deliberan a los 14 y 12, respectivamente para casarse, perfectamente a los 17 años rati

coinciden con más eficacia en el acto de elegir ante las opciones que las
terales. es la del aprendizaje se encuentra entre los años antes e
Para respaldar el criterio de lo que estamos

tratando, aseguremos que, ni el varón de la mujer han demostrado supe-
rioridad en lo tocante a la capacidad intelectual, y, como opinar es
una operación o juicio puramente psicológico, de afecto y voluntad, -
el juicio a de hacerse, cuando se tiene cabal conocimiento del ac-
to, porque en alguno de los artículos de esta ley se dijo que elegir-
se exteriorizar las cualidades y virtudes de la persona a quien se
trate de escoger en una elección popular.

El ejército nuestro ha caído en la cuenta y
es la razón para que en la actualidad exija el servicio militar-
a los 17 años y no a los 21.

que también es un deber.
Nuestras leyes también son necias cuando di-
cen que el varón puede habilitarse de edad a los 18 años, mediante u-
na demanda civil, y que la mujer casada a los 18 años queda automáti-
camente habilitada de edad, sin necesidad de la demanda de habilitación
y que su representante legal será el esposo. Para qué tantos dificult-
tades, si el matrimonio opera a los 14 años y a los 12 por qué no se
admite que para elegir ante el sufragio se lo haga a los 17 años ...?

Es justo admitir que el hombre cuando es in-
teligente lo es desde niño, y cuando es torpe lo será hasta la muer-
te, pero la educación en ambos casos, es el artifice que modela las a-
ctitudes para un avance intelectual y mejora las capacidades.

No es raro ver niños lúcidos y ancianos re-
trasados mentalmente. Dayán ganó la guerra a los árabes en 6 días -
con pilotos y paracaidistas de 17 años, en 1967. La mejor edad para
las empresas físicas se encuentra entre los 12 y los 24 años, así lo
han demostrado los boxeadores, futbolistas, luchadores, y atletas en

general, por otro lado, hablando de inteligencia, la mejor conquista que es la del aprendizaje se encuentra entre los años antes e mencionados.

En el artículo que comentamos se habla de persona natural para hacer la diferencia entre persona natural y las personas morales y jurídicas, éstas por su propia cuenta no pueden opinar, el juicio mental o psicológico está reservado a las personas naturales, o lo que es lo mismo hablar de dualidad de cuerpo y espíritu, ante que llegado a los 17 años lo llamaremos ciudadano.¹

Hemos sostenido que votar y ser elegido, es un derecho inherente del ciudadano y de aquí en adelante seguiremos sosteniendo que también es un deber.

Es un derecho porque al ciudadano le está reservada su auto-determinación como si digéramos tiene la facultad de conducirse por el mejor camino para su bienestar, pero esta operación es un tanto peligrosa sin con esa libertad nos conducimos al propio abismo, aquí está el momento en que nace el deber u obligación y no cualquier deber sino aquel que implica a cierto en el momento de votar con precisión. para que se nos conduzca por sendas viables al bienestar común. Recordemos unas palabras del Dr. Jorge Eliécer Gaitán cuando perdió las elecciones por presidente de la República y dijo: "PERSONALMENTE NADIE TIENE LA CULPA PARA LA DERROTA, LA CULPA LA TENEMOS TODOS, PORQUE TODOS VOTAMOS ERRONEAMENTE Y NO NOS UNIMOS PARA VENCER AL ADVERSARIO", esto aceptando de que sus pensamientos eran los mejores, y ese principio es verdadero, porque si todos los ciudadanos de su partido, hubiesen votado en un solo sentido, el Dr. Mariano Ospina-

Pérez no habría llegado a la Presidencia de la República.

AL ARTICULO SEGUNDO.-La costumbre de hacer elecciones cada dos años resulta demasiado onerosa para el Estado y para los aspirantes a las curules. Lo ideal sería que se realicen con intervalos de 4 años, unificando los periodos de presidente de la República, de Senadores, Representantes, Diputados y Concejales, pero, en el caso es que obligatoriamente deben realizarse cada 2 años en vista de que el Presidente, los Senadores y Representantes gozan de un cuatrienio, los demás solamente disfrutan de 2 años para sus labores.

Si es costoso en todo sentido que las elecciones se efectúen cada bienio, resulta aberrante que en un mismo año se realicen 2 elecciones, como ocurrió en 1966 en que hubo dos comicios, uno para elegir Cuerpos Colegiados en marzo y otro para elegir Presidente en el mes de mayo.

Fuera de ser oneroso para el Estado y los aspirantes es peligroso para los ciudadanos porque esos movimientos políticos tienen o mantienen latente aquellas rencillas personales, de persona a persona, de familia a familia, de comarcas a comarcas que estimulándolas no terminan nunca, muchas veces los comicios han servido para fomentar la violencia que tanto ha afectado a Colombia dejando saldos numerosos de cadáveres, con el simple pretexto de las elecciones.

Es oneroso para el Estado porque es costumbre del gobierno nombrar comisiones para que vigilen la marcha de los debates, moviliza tropa, tanto del ejército como de la policía, nombra Gobernadores, Alcaldes y hasta Inspectores Militares, todos devengan

suellos como profesionales, y se recarga un sobresuelo que devengan por el doble cargo que desempeñan, a eso agréguese el dinero que im-
plica el transporte de todo ese personal a cargo de las áreas ofici-
ales. Al costo económico aumenta el impacto psicológico que sufre
la ciudadanía que no desea la presencia de la fuerza pública, y la
satisfacción para el que quiere su presencia.

den de reclamar deudas personales anteriores de familias a famili-
AL ARTICULO TERCERO.-Este artículo no necesita de
de vereda a vereda, todo con pretextos políticos.

masiada explicación porque resulta axiomático, su corta literatura ex-
Sabemos que nuestro pueblo es católico, el cató-
placa el contenido, por cuanto es consecuencia del artículo segundo
por ciento y por lo mismo tiene la costumbre de salir los domingos
No obstante se insiste en que el legislador disminuya el número de co-
desde el campo a los poblados para ser la misa, practicar sus depor-
micios por las razones del artículo anterior, para que cada 4 años-
tas hacer compras y no es raro que también se demoren para pagar-
se realicen las elecciones para elegir todo el personal que requie-
sus multas por las infracciones que cometen, de preferencia cuando
re el voto popular, recalando, como ya se dijo que 2 elecciones en
se sancionan. En el día del debate dejan un momento para sufra-
un solo año es mortificante para los ciudadanos que concurren a vo-
gar cuando lo desean, si no tienen voluntad no votan. Lo anterior es
tar, unas veces voluntariamente, otras para satisfacer compromisos po-
sino tienen voluntad y tranquilidad, pero, si se advierten de la pre-
líticos, otras por amenazas y no pocas para cobrar deudas personales
sensia de enemigos personales, familiares y políticos se retiran de
que se convierten en venganza inexorable, con ventaja para aquellos-
la plaza y no se preocupan por los acontecimientos electorales, si
que se empujan don la autoridad dominante.

el electorado es sano y posiblemente no se presenta a la plaza el día
e de las elecciones AL ARTICULO CUARTO.-Es penoso recordar que nes-
tro sistema eleccionario es deficiente, en cuanto a su forma inquisi-
tiva, como se extorcione a la ciudadanía para que emita su opinión y
la deposite en las cajas, con el afán de recomendar a cierto sistema-
de gobierno, sea liberal o conservador aprovechando la ventaja triste-
mente llamada "MAQUINARIA OFICIAL" que está compuesta de vehículos -
de gobierno, aguardiente suministrado por la Secretaría de Hacienda,
imprenta gratuita, intromisión de la Policía, imposición del Goberna-
dor, de los Alcaldes y Corregidores, quienes unidos con los caudillos
de los campo, ignorantes todos, hacen el cenodrin para obtener el tri-

unfo de candidatos a su antojo, trayendo como consecuencia la ausencia del electorado porque los amigos del gobierno imperante "A SAN GRE Y FUEGO" imponen brutalmente los candidatos oficiales.

El problema no termina aquí, hay cosas peores como es la de conceder ventajas a los amigos del gobierno dominante para que protegidos por la autoridad en día electoral se acuerden de reclamar deudas personales anteriores de familias a familias de vereda a vereda, todo con pretextos políticos.

Sabemos que nuestro pueblo es católico ciento por ciento y por lo mismo tiene la costumbre de salir los domingos desde el campo a los poblados para oír la misa, practicar sus deportes, hacer compras y no es raro que también se demoren para pagar sus multas por las infracciones que cometen, de preferencia cuando se emborrachan. En el día del debate dejan un momento para sufragar cuando lo desean, si no tienen voluntad no votan. Lo anterior cuando tienen voluntad y tranquilidad, pero, si se advierten de la presencia de enemigos personales, familiares y políticos se retiran de la plaza y no se preocupan por los acontecimientos electorales. Si el electorado es sano y pusilánime no se presenta a la plaza el día de las elecciones que en nuestro medio es un domingo. Para mi modo de ver el REMEDIO ES FACIL, el ciudadano puede sufragar en otro día que no sea el domingo aprovechando cualquier día de la semana electoral, sin tener en cuenta a sus enemigos que obstaculizan la libre votación, tampoco el enemigo puede demorarse 8 días en esperar a los votantes. De los fenómenos anteriores no solamente son víctimas los hombres del campo sino también los poblanos y los citidáneos.

Si los campesinos adultos campesinos tuviesen entusiasmo para concurrir a las urnas, cuestión increíble, para hacerlo con eficacia se verían obligados a dejar abandonados su ca-

sa, sus ganados y la familia, para no verse en tales peligros, mejor se olvida de votar; en cambio si se dispone de una semana para las elecciones, al campesino le queda la facilidad de dividir la familia para que una parte cuide las propiedades, mientras la otra parte concurre al cumplimiento de la práctica electoral, hace las compras y fácilmente, hace todo lo que desea, sin peligro y sin zozobra.

En cuanto a las seis (6) horas diarias para la duración de la colocación de las papeletas en las urnas es conveniente para terminar a las dos (2) de la tarde porque se dispone en ese momento de luz solar para iniciar los escrutinios parciales y de el día, y la contabilización de las papeletas se efectuará sin el consumo de velas y kerosén, en todo Colombia ya no se dispone del correcto servicio de luz eléctrica, la tarea contable de miles de papeletas se hará con tranquilidad, en público, sin motines donde se mezcla el deber y el derecho con el alcohol. Los superiores que

AL ARTICULO QUINTO

Si para votar se requieren ocho (8) días, para la contabilización es prudente disponer de un tiempo igual para garantizar las labores contables, en vista de que no se disponen de calculadoras suficientes para fiarse de la rapidez y exactitud en los resultados numéricos, no obstante, y para aclarar este punto debe tenerse en cuenta que aunque en ciertas ciudades hay plantas eléctricas suficientemente capaces para el alumbrado, esas máquinas se prestan para un sabotaje que se presenta sencillamente, cortando uno de los alambres que conducen el fluido eléctrico. Al lado de esto puede concurrir

AL ARTICULO SEXTO

Aceptamos que la ignorancia no garantiza una elección concienzuda

Por lo manifestado podemos hacer una diferenciación en cada persona de parte de los sufregantes, de donde resulta que, si los talentos son diferentes, la manera de opinar también será desigual, es lógico que el mejor bálsamo para amortiguar esa dolencia social es la educación, por medio de la cual se puede compensar en algo la diferencia que encontramos a cada paso entre las personas de el conglomerado.

¿Qué podemos decir de una persona retrasada mentalmente? Esa persona no puede informarse de los acontecimientos que ocurren diariamente ni de las personas que los protagonizan.

¿Qué esperamos de un campesino inteligente que jamás dispuso de una escuela para que lo desanalifabético?

¿Qué puede garantizar el hombre rural o urbano que no dispone de un radio o transistor, del cine o del televisor por culto que sea, para informarse de los hombres superiores que deben ser elegidos para que nos guíen.

¿Qué puede garantizar el obrero ciudadano que no tiene los medios para conseguir la prensa, la revista para dar información de los estadistas que tenemos?

¿Qué puede aportar un hombre que por incuria de el Estado no puede concurrir a la primaria, apesar de que nuestra Constitución diga de que en Colombia la educación primaria será gratuita y obligatoria?

¿Cuál será la suerte de un país donde un alto porcentaje de la población menor es mendicante, que vive desnudo y desnutrido? A qué horas y con qué facilidades puede concurrir a aprender las primeras letras?

Por lo manifestado podemos hacer una diferenciación en cada persona para dar a cual una evaluación a cada ciudadano en los eventos de elegir .

ARTICULO NOVENO

Centenares de años hace que el inventor del ajedrez le dio a cada una de sus ficha un valor distinto para los efectos de los del ataque y la destrucción, a la reina se le adjudicó 9 puntos de potencia ; a la torre 9 puntos; a los alfiles y a los caballos 5 ; a los esbirros, notarios, artesanos y obreros, como a los peones le han adjudicado un solo punto. Si esa evaluación se hace con las fichas de un juego, por qué no se va admitir para las personas por su ilustración para los efectos electorales ?

A LOS ARTICULOS SEPTIMO Y OCTAVO

os hombres como todas las cosas no son iguales, sino ante el deseo del cristianismo y de nuestras leyes, pero se dice que somos iguales en cuanto nacemos y morimos, pero entre ese nacimiento y la muerte - mejor dicho en ese interregno no hay tal igualdad ^{de} que tanto pregona mos, sobre todo en el campo intelectual que es el aspecto del cual nos ocupa^{os}, y es así como unos hombres han sobresalido ante los demás y esa dignidad debemos reconocerla para esas personas que han desempeñado el cargo de Presidente de la República por ejemplo . Esos hombres ya tuvieron la ocasión de conocer a mucha gente de igual o superior categoría, ya por su elección, ya por las conferencias sostenidas con ^{os} hombres de su talla o superiores, por los viajes al exterior, por los nombramientos que hacen y, en fin, por las simples quejas y reclamos que se les formulan, de donde resulta ^{os} fuera de su preparación pueden tener mayor conocimiento de la talla de los personajes que se trata de elegir y por lo mismo esta ley--

les atribuye a los Presidentes y Ex-presidentes de la República

una potencialidad de CINCO MIL ACIERTOS (5.000) conciencia del pa

del que debe desempeñar el deberable crece su capacidad para resol-

ver los problemas de fiscalización nacional, que, como se ha dicho -

Los Ministros del Despacho cuando desempeñan su cargo, ya llevan --

en si un respaldo que es la simple designación como cartel de -

sapiencia en el arte de elegir, y si no son vanos, por contacto --

con el superior y con los inferiores, por el papel que desempe --

ñan y por las normas y conducta que deben observar también re --

sultan superiores a la mayoría para dar un voto con acierto. 1922 -

Los Senadores y Representantes que como el Pre --

sidente de la República también son designados popularmente, an --

te las labores que desempeñan y las leyes que elaboran fortalece

cen su experiencia y tienen como base ya una popularidad regio --

nal que los conduce hacia la elevación y como tales merecen a --

atribuírseles alto nivel en la fuerza de elegir. obtenido una cultu

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de --

Estado son la fuente de sapiencia jurídica que experimenta a --

los doctos en derecho y jurisprudencia y en el maremágnum de

tantos problemas que estudian y resuelven les obliga a obtener

más fundamentos en el conocimiento de sus semejantes y es justo --

que ante el sufragio, tengan pujanza para seleccionar candidatos.

El Procurador de la Nación como representante --

de la sociedad en altura nacional con el simple nombramiento --

ya es tenido como grande entre los de su gama, y como el aje --

treo de sus actividades, es notorio, deja en él huellas notorias

para que no se le desmerezca potencia en las elecciones. uno y cien

que la de preponderancia, de la experiencia que los

en el desempeño de su cargo como diferamos lo mismo de sus Procura

42/

El Contralor General de la República que ya tiene conciencia del papel que debe desempeñar al ejercerlo crece su capacidad para resolver los problemas de fiscalización nacional, que, como se ha dicho tantas veces, le da experiencia para designar acertadamente a las personas que serán objeto de selección.

Se asegura que, quien tiene el honor de ser el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá tiene una categoría superior a la de un Gobernador de Departamento y es de talla presidencial, por los complejos problemas que afronta la Ciudad Capital que con su desempeño da lugar a un contacto con personalidades eminentes que forman en ese burgomaestre una figura, que lo cataloga, como una de las anteriores.

Se nos presenta una gama de personajes excepcionales, quienes no han concurrido a la enseñanza secundaria ni a la Universidad, pero, que debido a su estudio han obtenido una cultura muchas veces superior a la de los profesionales, y es de esos hombres de quienes se ocupan las Universidades regionales o extranjeras para otorgarles el Grado de Doctores HONORIS CAUSA.

Todos los personajes detallados en este artículo, por las razones anteriormente expuestas se les atribuye un potencial de elección igual a CUATRO MIL VOTOS.

AL ARTICULO DECIMO

Tanto los Magistrados de los Tribunales Superiores como los de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, como base de cultura llevan un título de profesionales Universitarios en Derecho y Ciencias Políticas que les da preponderancia, más la experiencia que les da el desempeño de su cargo como dijéramos lo mismo de sus Procura

y sus moradores que en muchos casos son ignorantes, de allí resultan
dores y Fiscales, conocen departamentalmente a sus gentes por los
problemas que estudian tanto entre particulares, como entre el Es-
tado y éstos, lo que da a la postre que moralmente conozcan de--
sus hombres las actuaciones múltiples, y esa la razón para que -
esta ley les señale un grado alto dentro del arte de elegir.
Los Gobernadores y Contralores de los De-
partamentos son nombrados los unos por el Presidente de la Repú-
blica y los otros son designados por las Asambleas Departamen-
tales, llevan en sí una preferencia que hace notoria su persona-
lidad, y en el desempeño de sus cargos tienen la oportunidad pa-
ra conocer departamentalmente a sus habitantes y sus problemas,
experiencia suficiente para que conociendo a los de arriba y a
los de abajo puedan tamisar a los futuros elegidos que les da-
un grado mejor que a los comunes y por ésto tienen categoría ele-
vada dentro de los ciudadanos para elegir.

Los Rectores de las Universidades, como pro-
fesionales en ciertas materias, que guían la enseñanza de los a--
prendices de una facultad, fuera de que su nombramiento que debe-
ser deliberado, como idóneo, conlleva la aquiescencia de los alum-
nos y la aprobación tácita de la sociedad, con el contacto del --
profesorado, la insinuación de sus alumnos y la experiencia que a
umenta cada día resolviendo los problemas, hace que el legislador
los considere iguales a los anteriores.

Los Comisarios y los Intendentes dominantes
de grandes extensiones de tierra de la Nación, aunque fuesen sus
territorios despoblados, quienes ocupan esos cargos de, en llevar-
cierto entusiasmo para resolver las dificultades entre el Estado

y sus moradores que en muchos casos son ignorantes, de allí resulta que la capacidad del dirigente debe ser mejor que el ordinario, en consecuencia a esas jefes por su don de empresa se les atribuya un grado saliente para elegir.

A todos los personajes que figuran en este artículo se les da la capacidad suficiente para que sufragan en una cantidad igual a TRES MIL ACIERTOS.

AL ARTICULO ONCE

Las personas que sobrepasan de los estudios secundarios, como profesionales llevan en si una ilustración que los acredita como idóneos y muy fácil por algún medio pueden conocer las obras en cualquier sentido y la capacidad de otros hombres de igual o mejor categoría que ellos, para que, como profesionales puedan resolver problemas de su especialidad, hecho suficiente para que se les atribuya una capacidad electiva igual a DOS MIL ACIERTOS, por cuanto son lo más nutrido como consecuencia de su esfuerzo y de su interacción primaria, con tan mala suerte que poca importancia se les da en educarse para ser útiles al Estado, a la sociedad regional, a su familia y así mismo.

AL ARTICULO DOCE
Los Universitarios de PRIMERO AL QUINTO AÑO DE FACULTAD UNIVERSITARIA, ya están fuera de lo común de los demás ciudadanos, atribuyéndose ese nombre a los estudiosos profesionales, sean los que fueren y como en ese trayecto de estudios aprenden de la experiencia de sus profesores, es lógico que éstos poco a poco tomen una configuración que se acerca al doctorado, agréguese más a esto la ca-

pacidad investigativa, la inconformidad que existe en ellos por los desaciertos que dicen cometerse, es natural que a medida que avanzan también adquieren mayor conocimiento sobre quienes pueden representarnos en los Cuerpos Colegiados y en la Presidencia de la República, cu vas entidades son, entre nosotros los elegidos popularmente, por esa razón se ha escalonado para ellos un poder opinador desde los MIL OCHO CIENTOS hacia abajo hasta llegar los MIL, con una diferencia de CIENTO EN CIENTO.

AL ARTÍCULO TRECE

Los estudios secundarios en nuestro medio ambiente capacita a los ciudadanos para obtener una profesión corta con el fin de que ese estudiante aproveche y se defienda en la vida económicamente, pero en pocas ocasiones ayuda a ese ciudadano a que avance en preparación sobre todo cuando se trata de bachilleres, un poco más nos a los pedagogos, y es interesante y merece un estudio aparte el caso de que en toda comarca existen maestros que dirigen la enseñanza primaria, con tan mala suerte que poca importancia se les da a estos elementos valiosísimos que dirigen a los futuros adultos, sin tener en cuenta que ellos por sus estudios están sobre todos los campesinos, y en su mayoría son jóvenes que visitan la ciudad, y no solamente esto, sino que también dirigen a los niños en los pueblos y en las ciudades enseñando las primeras nociones de cultura, desalfabetizando a los electores del mañana, los cuales son numerosísimos y están sistemáticamente diseminados en todo el territorio nacional, puede faltar cura y alcalde, en una aldea pero el maestro no faltará durante 10 meses del año; los otros que figuran en la tabla de este artículo tienen menor importancia social,
 ... en contra de la intención democrática de la ley se

pero como los maestros tienen su preparación electoral debido al contacto con los colegas, con quienes trabajan, por los periódicos y revistas que leen con frecuencia no dejan de tener su relativa importancia en el aporte electoral y de ahí que esta ley les conceda un valor opinante de 900 puntos de elección a los que han cursado 6 años de estudios, 400 a los de primero y se les reserva a los de grado intermedio una diferencia de 100 entre un grado y otro, como lo indica la tarifa.

AL ARTICULO CATORCE

En este aparte de la ley que comentamos debe encajar el Art. 41 de la Constitución Nacional que, en su último aparte dice: "La enseñanza Primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley". Y, sería bueno llamar al 5º AÑO de Primaria el mínimo de cultura que debe tener todo colombiano, para que desaparezcan los analfabetos, pero, se da el caso que en nuestra sociedad no se ha podido conseguir y, no es raro saber que tenemos un elevado porcentaje de analfabetos, y otros que han salpicado la primaria, por esta razón se les atribuye una capacidad diferente para elegir ya que son diferentes a los analfabetos, El Art. 14 de la presente ley atribuye de 10 a 200 el valor de las opiniones de acuerdo al grado que ocupen dentro de esta instrucción inicial, así: 10 a los de primer año, 25 a los de segundo, 50 a los de tercero, 100 a los de cuarto y 200 a los de 5º.

Excepcionalmente nos encontramos con personas que no saben leer ni escribir, pero que sí dibujan su nombre y rúbrica, lo que indican que tienen esa modalidad para identificarse sin recurrir a la deplorable costumbre de solicitar la firma a ruego. Para no ir en contra de la intención democrática de la ley se -

les atribuye un valor o capacidad electiva de 5 puntos para que con su voto aporten a la elección.

En nuestro conglomerado social encontramos un alto porcentaje de personas desafortunadas que jamás pudieron aprender por su deficiencia mental o porque no tuvieron conocimiento de lo que es una escuela, ya por incuria de la familia, ya por incapacidad económica que nunca les permitió dedicar tiempo para desalfabetizarse, razones suficientes ésas para que no puedan siquiera firmar, mas como eso no es condición para dejar de ser ciudadano se les da un valor per-capite de UNA (1) opinión, que en un momento dado pueden dar el triunfo a un candidato o planchar, cuando las fuerzas se equilibran por igualdad.

Los delinquentes que por pena han perdido sus derechos políticos, los locos, los interdictos, los sordomudos y los idiotas que, por su estado de incapacidad mental, no pueden opinar la presente ley les niega capacidad electiva.

Se entiende que si la incapacidad mental es transitoria y recuperada estos marcharán de acuerdo a la interdicción de que sean víctimas, lo mismo ocurrirá con las personas que hayan perdido sus derechos políticos por pena accesoria que acompañe a una pena principal, la cual durará hasta que se cumpla la condena, los casos anteriores serán recuperados y sus votos valdrán de conformidad a su grado de ilustración o a los cargos desempeñados, como lo indican las tablas de los artículos anteriores.

AL ARTICULO QUINCE

En un momento dado no todos los ciudadanos pueden comprobar el grado de cultura que poseen porque en las escuelas primarias, sobre to-

de, no se lleva un registro que por lo menos señale 20 años atrás el número de alumnos egresados en las escuelas primarias en los cuales se señale los nombres y apellidos de cada uno de ellos. No se hace necesario que por orden alfabético se lleve en cada escuela la estadística de los alumnos que pasaron por las diversas aulas del territorio en los diversos plantales, para que se pueda sacar, cuando se quiere el certificado que el presente artículo exige para la comprobación del grado de instrucción que tiene el solicitante, certificado que debe ser llevado a la registraduría o Delegación del Estado Civil para que en la cédula respectiva se marque de alguna manera, el valor que represente el ciudadano interesado.

AL ARTICULO DIECISEIS

Si se tratase de religiosos activos, párrocos por ejemplo vamos a decir que su influencia desde la cátedra sagrada domina a nuestro pueblo, y esa influencia es mayor en cierto grupo de electores campesinos y muy frecuente en el electorado femenino, haciendo que el voto del sufragante no sea ni un derecho ni un deber y se atiene a las insinuaciones de un confesor, puede averiguarse sin recelo para saber si no es frecuente la imposición de una penitencia con el objeto de que se vote en determinado sentido. Las demostraciones por un triunfo parcial son manifestadas con esta, por medio de toques de campana al vuelo ordenadas por los párrocos que se erigen en tonalidad de ofensa, el uso de cohetes que simulan detonaciones, son por un lado demostraciones de alegría y por otro atemorizan al adversario o a todos dando como resultado la abstención. Por las razones anteriores y por lo que los sacerdotes gozan de cierta dignidad y para que su in-

fluencia no opere como gobierno eclesiástico ante el gobierno civil es preferible que esa dignidad no sea burlada, mejor es la no intervención de los religiosos en la política activa pudiendo elegir pero no ser elegidos, así la referencia de los colombianos para con la iglesia no será burlada y perdurará el respeto que merecen.

Mientras los religiosos pueden, con su dominio reverencial inculcar temor sobre el electorado, también los miembros de las fuerzas armadas pueden infundir miedo, con su autoridad uniformada, ya que nuestras gentes timoratas en todo sentido serían guiadas con facilidad a seguir determinada conducta cuando se trate de elegir y el poder de mando se traduciría en miedo, ya que el ideal es de que se respete a las autoridades, sin que ese respeto se convierta en miedo para que los ciudadanos depositen tranquilamente su voto; para que el ejército y sus similares no pierdan el valor de las funciones a que están llamadas a desempeñar, es mejor prohibirles la intervención en las tareas electorales, y que esa actividad sea reservada a los civiles, con el objeto de que las fuerzas armadas garanticen el libre sufragio de los ciudadanos. La influencia de los religiosos es valiosa en cuanto inviten al libre juego electoral.

Los Militares y Miembros de la Policía que retornen a la vida civil, en uso de buen retiro, podrán elegir de acuerdo a su grado de cultura o a los altos cargos que hubiesen desempeñado, también podrán ser elegidos.

En las mismas circunstancias se encuentran los eclesiásticos que retornen a la vida civil.

Los estudiantes de Seminarios y de Milicias mayores de edad, pueden intervenir de acuerdo a su valor de cultura

porque son valiosos en el derecho de opinar, ya que no disponen de una influencia impositiva que puede engendrar miedo ni de una autoridad que domine a las masas, porque lo importante no es que se vote en determinado sentido sino que cada ciudadano actúe libremente de acuerdo a su convencimiento.

AL ARTICULO DICIENSTE

Los enfermos de la mente no están obligados a emitir su voto por que dichas personas por su demencia no tienen la facultad de escoger candidatos, si se tratase de una amnesia transitoria, es natural que la anomalía lo hará olvidar del deber y del derecho de que venimos hablando y mal haríamos en exigir un acto de escogencia a esas personas que no pueden o se olvidan de hacerlo. Tratándose de los enfermos de la vista en grado o total, se les da el grado de obcional, por cuanto esta infermedad puede recaer adquisitivamente en personas que con anterioridad a su mal obtuvieron una ilustración que los colocaba dentro del grupo de los eminentes, y si se tratase de allegos de nacimiento aunque no tengan altos conocimientos, por la finura de su oído pueden adquirir ilustración por medio de las noticias habladas, como son las conversaciones con gente culta, audiencias radiales, conferencias y todo lo que es captable por medio del oído, sus votos deben ser apreciados como lo indican las tablas anteriores. Tratándose de una enfermedad adquirida en la persona en si ya lleva una personalidad sobresaliente que lo hace apto para que sus votos se los valore por los cargos que hayan desempeñado o por su grado de ilustración.

Con respecto a la asesoría de una persona a los enfermos se hace obligatoria por el hecho normal que acompaña

cho simple de que si la enfermedad es física no puede conducirse por sí solo. En cuanto a otra enfermedad como parálisis o la amputación de sus miembros no pueda depositar su voto en la alcancía lo hará el asesor de confianza firmando a ruego.

Todo enfermo para demostrar la equiescencia de que ha votado voluntariamente estampará sus huellas dactilares de la mano derecha, si se tratase de un manco de la mano derecha colocará -- las de la mano izquierda, y cuando fuere manco ambidestro, se dejará una constancia firmada por el presidente del jurado y se estamparán las dactilares de dos testigos hábiles.

Es axiomática la explicación para que los ciudadanos que se encuentran en el exterior no puedan votar por determinada persona o por una plancha, porque están fuera del territorio Nacional y no se sabe cuál será la situación jurídica de ese ciudadano con respecto a las leyes del país donde se encuentren ni cuando regresarán, tampoco sabrán los ausentes de qué persona es la que se trate de elegir, ni se les podría obligar a realizar una elección, máxime que esas personas que están en el exterior están sometidas a las leyes del país donde se encuentren y no a las colombianas.

En cuanto a las sanciones que se impongan a los enfermos por no haber votado la carga de la prueba le corresponde a la autoridad policial del municipio correspondiente. Justamente porque ese enfermo estaría en condiciones de hacerlo. Esa averiguación debe hacerse cuando se trate de casos maliciosos, cuando se quiera omitir el voto y evadir de las sanciones económicas de que se habla.

AL ARTICULO XIX DECIMO

Nuestro sistema de redolección de votos ha sido estático, hecho que

no se compadece porque no todas las personas pueden mobilizarse a sufragar, y muchas sin darle importancia al hecho de elegir pretexto en ocupaciones o enfermedad para no hacerlo, como el estado está en condiciones de hacerlo, justamente lo hará para obviar esas dificultades, con el objeto de que ni los enfermos ni los internos traten de eludir la obligación de sufragar y como las mesas serán ambulantes el personal deben mobilizarse en los poblados y en los campos y en este caso es cuando el término de los 8 días de duración de hacer más ventajoso, para que los miembros de los jurados puedan hacer su recorrido, desde luego que a los parientes, allegados y vecinos de los enfermos, les queda la obligación de dar un aviso previo para que esta modalidad se cumpla. dice el artículo 41.

AL ARTICULO DIECIOCHO debe complementárselo con las siguientes consideraciones: el patriotismo de prestar el servicio de jurado de votación para un solo día domingo ha desaparecido, sobretodo si se tiene en cuenta que quines prestan ese servicio no son interesados en ser elegidos, es frecuente que los miembros de jurado no se dejen notificar, simulan viajes, obtienen certificados de médicos amigos, y si prestan el servicio lo hacen de muy mala voluntad, esto tratándose de un solo día, qué diríamos de una semana entera? Los daños por faltar a sus trabajos serían demasiados onerosos, y la ausencia y repulsión para prestar este servicio sería absoluta, llegaríamos al caso de que se preferirá soportar el castigo antes que servir a la patria.

Los cargos de miembros de Jurados y de Juntas electorales conllevan cierta responsabilidad, se hace necesaria la escogencia de personas idóneas y honestas que no se presten a la alteración de papeletas, nombres o cualquiera otra anomalía que

perjudique a los interesados y a la recta escogencia o elección, de lo dicho con antelación surge la necesidad de que esos cargos- sean remunerados a razón de tres (3) salarios mínimos de la época por cada día, en vista de que esa función no está reservada sino a unos pocos que reúnan condiciones de honestidad e idoneidad, los salarios a que nos referimos deben ser tres porque nuestra moneda es inestable.

Se afirma que los cargos de que habla este artículo son delegables porque a los miembros designados se les puede presentar dificultades y no es raro que el nombrado renuncie a ese honor y por lo mismo puede ser reemplazado por una persona de igual o mejor categoría, como muy claro lo dice el aparte del artículo que estamos comentando.

AL ARTICULO DIECINUEVE

Los programas escolares en la enseñanza primaria pican de dodo los rudimentos de las ciencias y de las artes, se habla de educación física, de dibujo, de música y de muchas cosas sin dejar las materias básicas que a veces hacen fastidiosos tales programas, como el caso de enseñarles agricultura en una décima de hectárea, donde no se puede hacer el menor ensayo, ya porque el maestro no es agrónomo o porque los sitios son eriales que nada prometen. En cambio de las obligaciones del ciudadano no se habla, mucho menos se toca el punto del derecho y deber de sufragar, se piensa o se cree que es incuria del maestro porque a ellos tampoco se les enseña como la Instrucción Cívica es una materia de pánsum que enseña los deberes entre persona y la sociedad, como del ciudadano con el Estado, esta será la materia que sirve de tronco para unir el s-

péndices de la enseñanza que guíará, la niños hacia las prácticas electorales, que son inútiles para los niños, pero que son una reserva para la ciudadanía del mañana. Por el momento para resolver los problemas de actualidad se puede suplir esa materia con un cursillo para adultos que deban desempeñar los cargos de los cuales estamos hablando. Lamentable es el caso de que si interrogamos a nuestras gentes no dan razón como es el acto de votar, lo realizan porque así se lo indican otros que a manera de politiquería los inducen a hacerlo, otros no alcanzan a explicar se por qué el sufragio es un deber y un derecho, justamente en esa explicación está la importancia del juicio que mentalmente hace cada persona para depone sus ideas ante las mesas por medio de una papeleta que llamamos voto o votos, que representan a un sufragio.

AL ARTICULO VEINTERO

Como la firma es una forma de identificación las escuelas rurales y las urbanas, cuando son de primaria, suelen y todo el material didáctico es deficientísimo, pues, en muchas partes no disponen de una partida para gastos de escritorio y donde se dispone de esa partida llega con dificultad a los Cin co pesos mensuales, dato éste que sirve para que el Estado sea el encargado para suministrar las CARTILLAS a que nos referimos, con el objeto de ^{q'} dichos textos sean la guía para el aprendizaje de las actividades electorales, tanto para votar como para es

AL ARTICULO VEINTENO

Entre nosotros es costumbre de vieja data que el voto popular sea

origen electoral, existe la aberrante sistema de la cancelación secreto, con la vigencia de esta ley desaparece tal modalidad aun que así se desee hacerlo por la forma como se realiza el acto - que así se desee hacerlo por la forma como se realiza el acto - firmando las papeletas y porque al ser contabilizadas aparece qu ien es el sufragante para aquello de la evaluación de las perso - nas, y aún más, se puede hacer conocer quién voto en tal sentido y no votó en esta forma, está muy bien que se descubren los deseos de cada ciudadano porque si el sufragio es un derecho y un de - ber jamás llegará a ser un delito.

Es correcta la publicación del voto porque después de los escrutinios aparecen los usufructuarios del era - rio público, y los interesados en la credencial para sacar ven - tajitas de un acto que no lo han hecho y si lo hicieron lo efectua - ron en sentido contrario. Todos quieren ser amigos o copartida - rios del grupo ganancioso y hacen demostraciones fardias en bus - ca de las ventajas que pueden ofrecer los candidatos favorecidos. Como la firma es una forma de identificar

se cada persona, queda muy difícil negar esas características, y pa - ra el caso presente quien no quiera incurrir en las multas por - la omisión del acto de votar, no habrá quien rehuse a firmar cada una de las papeletas.

El duplicado de cada papeleta de vota - ción servirá como prueba supletoria, cuando el sufragante no dis - ponga del **P**az y Salvo Electoral.

AL ARTICULO VEINTIDOS

Como la abstención por la presente ley tiene el carácter de infrac - ción, el hecho de exigir la cancelación de la cédula en el lugar q' sufragó la última vez, cuando el votante se traslade a otro circuns -

inscripción electoral, existe la aberrante sistema de la cancelación del documento de identificación, con un plazo anterior a las elecciones para cerrarse en víspera de ellas, lo implica que muchos per sonas se quedan sin sufragar aunque ellos lo deseen. Sabido es que la industria del transporte o la del comercio hacen desalojar a las personas, repentinamente de un lugar a otro y no es raro que las plazas, justamente el día de elecciones estén llenas de foras teros que no pueden votar a pesar de sus deseos. Los mismos dele gos, o las comisiones oficiales o particulares que son enviadas a determinada misión no pueden regresar a votar a su terruño porque las circunstancias no se lo permiten. de donde resulta que aunque deseen hacerlo están imposibilitados porque la cédula que es el do cumento SINE-QUANON para sufragar no pueden presentarlo en el últi mo domicilio, por lo cual entonces no se podrá cumplir con el deber que tanto hemos comentado porque esa cédula se ha municipalizado y en el presente caso no puede hacerse uso en toda la nación.

AL ARTICULO VEINTITRES

Hasta hace pocos años, se presentaron casos en que la inscripción de candidatos para determinada fecha de elecciones era copada por una sola persona, como cuando se inscribió el nombre del Dr. Laureano Gómez para presidente de la República, cerrada la ins cripción de candidatos ya se sabía quién era el ciudadano favore cido, esa modalidad es una especie de imposición que hacen los di rectorios. Debe haber mayor número de nombres para el libre juego en las elecciones.

Hay que presentar otro aspecto para que desaparezca el sistema único o de un solo nombre en las elecciones

nes y es el hecho de que en este sistema nuevo se indica que las elecciones sea cada 2 años y en la semana Santa respectiva unas veces se votará por Presidente de la República, para Senado - res, Representantes, Diputados y para Concejales. Y, pasados dos (2) años se elegirán Diputados y Concejales Municipales, y así sucesivamente.

AL ARTICULO VEINTICUATRO

Los que incurran en contra de lo establecido en el Art. 22 de la presente ley, o sea en prestar juramento falso tratando de votar más de una vez en una sola elección y en distintas circunscripciones electorales, incurrirán en las sanciones establecidas en el Código Penal, para las personas que juran en falso y serán también acreedores a las penas señaladas en la misma obra, por los delitos contra el sufragio y a las multas que serán impuestas de acuerdo a las infracciones que contempla la presente ley.

AL ARTICULO VEINTICINCO

Los miembros de los Jurados de Votación que abusando de la autoridad transitoria de que están investidos durante los 8 días que duran las elecciones y que no cumplieren a cabalidad con los deberes impuestos por las leyes electorales, incurrirán solidariamente en los delitos de perjurio, falsedad, delitos contra el sufragio y abuso de autoridad, por acción y omisión, de acuerdo al Código Penal.

Incurrirán en el delito de perjurio los miembros de los Jurados de Votación por no cumplir fielmente el cargo que

juratadamente prometieron desempeñar a cabalidad, al tomar posesión del cargo. La falsedad en el momento de votar en una nueva elección.

Por falsedad, cuando permitieren sufragar una o más veces a un ciudadano, sin exigirle los documentos necesarios para su identificación, o que se le permita votar nuevamente, a sabiendas de que ya ha sufragado.

Por los delitos contra el sufragio, serán sancionados los Miembros de Jurados de Votación, por los actos u omisiones, según las contemplaciones del Código Penal vigente.

AL ARTICULO VEINTISEIS

Tratándose del PAZ Y SALVO ELECTORAL se presentan dos situaciones : una, cuando el ciudadano ha votado, y otra, cuando no lo ha hecho.

En el primer caso ocurre cuando el sufragante ha perdido el DUPLICADO del voto correspondiente a la elección anterior. Esto es fácil comprobar sacando copias de las respectivas papeletas de Registraduría Municipal del Estado Civil, o copia de los talones que reposan en la misma oficina.

La segunda situación es cuando el ciudadano no ha votado y ha sido compelido a pagar la multa por las autoridades indicadas, Alcalde y Tesorero municipales; una vez que la sanción haya sido satisfecha, el recibo resultante, expedido por la autoridad correspondiente, será el Registrado del Estado Civil quien expida por primera vez, el PAZ Y SALVO ELECTORAL con el objeto de que el interesado haga el uso que le convenga. La autoridades del Territorio Nacional tienen la obligación de exigir a todo ciudadano el PAZ Y SALVO ELECTORAL

Es un principio universal de que los deberes sean repartidos en propor-
CIONAL para todos los actos públicos, tanto civiles como administra-
tivos y con especialidad en el momento de VOTAR en una nueva elec-
ción .

AL ARTICULO VEINTISIETE

Ningún código del mundo, ni menos aún nuestras leyes, a través del-
tiempo han catalogado al sufragio como un deber, aunque hay autores
que así se pronuncian, mucho menos a la ABSTENCION como un delito
mas para nosotros el SUFRAGIO es y será un DERECHO Y UN DEBER, es
por ello que consideramos que la ABSTENCION debe ser erejada como-
infracción, la cual será castigada con sanciones pecuniarias de a-
cuerdo a la responsabilidad que asume cada ciudadano, por el hecho
de omitir su voto ante el DEBER CIVICO que tanto hemos recalcado ,

Teniendo en cuenta la EVALUACION de las personas
que figuran en esta ley , cada una tiene responsabilidades directa-
mente proporcionales a sus capacidades intelectuales, es por éso que
a un Presidente o a un Ministro, por los cargos que desempeñan o --
han desempeñado, jamás serán iguales a un ALFABETO, por ejemplo ,
por esa misma razón las sanciones deben ser diferentes.

Los altos dignatarios que encabezan la tabla de
evaluación que son o han sido resultantes de una elección directa
o indirecta, surgieron de un debate anterior, pero en todo caso han
dirigido los destinos de la Patria, tienen la obligación de ser --
consecuentes con sus seguidores, como el PEQUEÑO tiene el deber -
de contribuir , como beneficios haya recibido de su País. Si a este
llamado no corresponden deben ser sancionados en forma proporcio-
nal, de donde resulta que esta ley es precisa en cuanto hace la di-
ferenciación y considera a mayor capacidad, mayor responsabilidad.

Es un principio universal de que los daños sean reparados en dinero proporcionalmente al perjuicio causado, teniendo en cuenta la calidad del infractor, por eso en la tabla de PERSONAJES será ascendente, desde un presidente hasta el analfabeto de acuerdo a la tarifa de valores en dinero de UN PESO por cada acerto, como lo indican los artículos octavo al catorce inclusive, de la presente ley.

En caso de que el infractor no sea suficientemente capaz en lo económico para cubrir las multas en que incurriera, éstas serán convertidas en arresto o pagaderas en especie. Por ejemplo: un ingeniero saldaría la multa dirigiendo una obra en beneficio del Municipio correspondiente, y un analfabeto en trabajos vecinales.

AL ARTICULO VEINTIOCHO

Nos abstenemos de hacer comentario alguno a este artículo porque este estudio es privativo de los poderes legislativo, ejecutivo y jurisdiccional en caso necesario.

CONCLUSIONES :

- 1ª)-Con esta ley el derecho de votar se convierte en un DEBER.
- 2ª)- Se presenta la imperiosa necesidad de superación en los hombres que descubren el valor de la desanalfabetización.
- 3ª)- Aparece la necesidad de exigir la aplicación y cumplimiento del Art. 41 de la Constitución Nacional, por el cual se establece que la enseñanza primaria es gratuita y obligatoria.
- 4ª)- EL DEBER Y EL DERECHO de votar será incluido en el pánsum de primaria con el fin de preparar a los colombianos en el arte de votar, adscribiendo a la Instrucción Cívica en el 5º escolar la iniciación de la disciplina electoral.
- 5ª)- Los estudiantes de Bachillerato que se inician, a medida de

La Patria.

que avanzan pierden el complejo de la impubertad, para entrar en sus ambiciones sociales y de lucha ideológica.

6-) Los bachilleras graduados o los que han cursado 6° de secundaria por los estudios de la Historia Universal ya han visto a Julio César, a Bolívar, a Santander y a otros personajes, se han contagiado de lo que es en sí la política haciendo diferencia con la politiquería lo ^{q'} les forma una conciencia de inconformidad y de lucha muy digna de tenerse en cuenta en las batallas electorales.

7a-) Los bachilleres que por alguna razón no han podido seguir una carrera profesional, con esta ley entienden cuánto valen ante la opinión pública y electoral, no podrán abandonar su personalidad, haciendo su auto-evaluación, esta ley los justiprecia de acuerdo a sus méritos.

8a-) En Colombia nos enfrentamos ante el gran problema de que los Ministerios y Vice-Ministerios son desempeñados por personajes que por arte de berbiloque se encumbran hasta esas posiciones. Lo correcto sería que esos altos cargos fuesen desempeñados por técnicos, como si dijéramos: "zapatero a tu zapato".

9a-) Los estudiosos en contacto con la BIBLIOTECA y su amor al estudio tienen el camino expedito para llegar al DOCTORADO HONORIS CAUSA, colocándose en un plano superior a los personajes analizados anteriormente.

10-) El mundo entero y en todas las épocas ha protestado siempre en contra de las oligarquías, tanto económicas, como aquellas que se fundan en el tráfico de influencias, con esta ley aparece otra clase de oligarquía, la de los intelectuales, preferible a las anteriores, porque siendo bien intencionado el intelectual, cundirá mejor su destino, el de su familia, el de la sociedad y el de

la Patria.

11-) Las multas impuestas a los ciudadanos que infrinjan esta ley , será una nueva fuente de riqueza para el tesoro municipal respectivo .Y

121) DE APLICARSE ESTA LEY EN TODOS LOS ESTADOS DEL UNIVERSO, EL MUNDO MARC/ARIA MEJOR.-

Constitución Colombiana
Código Civil Colombiano
Código Penal Colombiano
Código Judicial

Arturo Valencia Roa

Alfredo Araújo Grau

Alfonso López Michelsen

Alvaro Cepeda Linarvelde

Alfredo Constante

Concordato

Bernardo Davis Echandía

Juan Gómez Toro

Juan Jacobo Rousseau-

John Duguit

Lecciones

Marcelo Marín

Curso de Derecho Civil Colombiano

Jurisdicción Constitucional

Introducción al estudio de la Constitución de Colombia.

Lecciones de Derecho Constitucional

Elementos de Derecho Constitucional

Dr. Eusebio Eugenio Escobar

Conferencias

La Reforma Constitucional de 1958

El Contrato Social

La Transformación del Estado

Diccionario

Principios de Derecho Público y Constitucional.

Del Voto Cualificado

y

Proyecto de una ley

Enrique Tascón

Estudios Constitucionales

El Régimen Democrático y
el Derecho Civil.

Derecho Constitucional -
Colombiano.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Colombiana

Código Civil Colombiano

Código Penal Colombiano

Decreta Judicial

Arturo Valencia Zea

Alfredo Araujo Grau

Alfonso López Michelsen

Alvaro Cepete Lizarraide

Alfredo Constain

Concordato

Hernando Davis Echandia

José Gnecco Mozo

Juan Jacobo Rousseau-

León Duguit

Larousse

Maurice Maurion

Curso de Derecho Civil Colombiano

Jurisdicción Constitucional

Introducción al estudio de la Cons-
titución de Colombia.

Lecciones de Derecho Constitucional.

Elementos de Derecho Constitucional

Derio Echandia-Eugenio Pacelli

Conferencias

La Reforma Constitucional de 1936

El Contrato Social

La Transformación del Estado

Diccionario

Principios de Derecho Público
y Constitucional.

Miguel Antonio Caro

Estudios Constitucionales

Ripert

El Régimen Democrático y
el Derecho Civil.

Tulio Enrique Tascón

Derecho Constitucional -
Colombiano.

T
324.86
A668

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Inventario: 14519

Autor: Arcos Diaz, Luis Antonio

Título: El Voto Cualificado en Pasto



T
324.86
A668

14519

**Universidad de Nariño
Pasto (Nariño)**

14519